
FACULTAD DE DERECHO

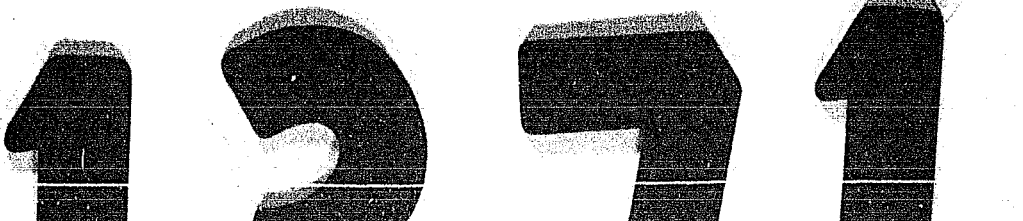
**Caracter Obsoleto de las Disposiciones Sobre
las Copias y Ejemplares de la Letra de Cambio,
de la Aceptación y el Pago por Intervención**

T E S I S

Que para obtener el título de:
LICENCIADO EN DERECHO
p r e s e n t a :
JOSE MIGUEL MORAN AGUIRRE

México, D. F.

1971





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Dr. Manuel Mateos Candano. -

**Al amigo, al Profesionista, al Político, que me
permitió dar mis primeros pasos dentro de la -
Administración Pública, dándome la pauta de -
honradez y amor al pueblo, meta que trataré de
alcanzar dentro de mi vida Profesional con su -
ejemplo.**

Al Sr. Miguel Angel Morán Tinoco y a la Sra.
Carmela Aguirre de Morán.

Srs. Morán:

Este trabajo es la carta grande que prometí es-
cribirles, en ella les envío el mensaje de amor
de un hijo que en parte supo aprovechar el - -
ejemplo de sus viejitos.

Hago votos por su felicidad.

Este trabajo en su parte final pudo llevarse a cabo gracias al apoyo desinteresado y la amistad que me fue dispensada por el Sr. Dr. Fernando Leiva Medina, a quien guardaré un especial afecto y un buen recuerdo.

Sirva este trabajo como reconocimiento al afecto de este gran profesionalista por los jóvenes - estudiantes.

A mi querido maestro Lic. Fernando Ojesto Martínez
quien durante mis estudios y fuera de mi querida uni-
versidad me dió su amistad y dirección para poder —
llegar a lograr el máximo anhelo de un universitario,
recibir su título.

Al Ing. Raúl Durán.

**Quien entre sus múltiples
ocupaciones tuvo un mo—
mento para cultivar y pro—
teger una verdadera amis—
tad.**

**Al Cuerpo Edificio y
Al Cuerpo Administrativo,
del H. Ayuntamiento Constitucional 1970-1972
del Municipio de Naucalpan Edo. de México.**

**Que recuerden que las cuatro casas -
nos esperan.**

A MIS HERMANOS:-

Maria del Carmen, María Teresa,

Elsa Rosa María, María Josefina,

Miguel Ángel, Jesús Eduardo,

Guillermo Alberto, Blanca Estela

y Ricardo Luis.

Así como a sus cónyuges e hijos.

Cariñosamente.

A MIS AMIGOS: -

Genaro Díaz de León.

Salomón Berger

Luis Cuauhtémoc Ríojas

Jaime Collín Sánchez y

compañeros de generación.

**A MIS COMPAÑEROS del Sindicato de Trabajadores de Bares y
Restaurantes de la hermosa Ciudad de Ti-
juana, B.C.**

I N D I C E .

	Página
CAPITULO I	
TITULOS DE CREDITO	1
a) Antecedentes históricos.	1
b) El Ante Proyecto de Ley, Centroamericana de Títulos-Valores y el Proyecto de Ley Uniforme.	11
c) Principios Generales de los Títulos de Crédito.	18
CAPITULO II	
LA LETRA DE CAMBIO	64
a) En la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.	64
b) En el Proyecto del Código de Comercio.	114
c) En el Ante Proyecto de Ley Centroamericana de Títulos-Valores y el Proyecto de la Ley Uniforme Latinoamericana de Títulos-Valores.	124
CAPITULO III	
INSTITUCIONES QUE POR OBSOLETAS DEBEN SUPRIMIRSE.	126
a) Pluralidad de ejemplares de la letra de cambio.	126
b) Pluralidad de copias en la letra de cambio.	129
c) La Aceptación por Intervención.	131

	Página
d) El Pago por Intervención.	133
e) Juicio Crítico sobre las Instituciones	135

CAPITULO IV

CONCLUSIONES	138
--------------	-----

P R O L O G O .

En este trabajo, antes que nada quiero hacer público mi agradecimiento al Lic. Fernando Ojeto Martínez quien con su mano firme y decidida me orientó para poder llevar a cabo el final de mis estudios universitarios y quien con su ejemplo me obliga a estudiar y prepararme día con día para servir a mis semejantes.

Así mismo agradezco a todos y cada uno de mis maestros que me dieron todo sin recibir nada para que yo aspire a ser Licenciado en Derecho.

En este humilde trabajo más que señalar las instituciones obsoletas quiero que en el ánimo del jurista se encuentre la rebeldía necesaria para no contemplar letras muertas dentro de nuestro derecho objetivo; la ley, pero ley que va apegada a la realidad jurídica de nuestros días.

La realidad la rige una norma, si cambia la realidad por circunstancias diversas la ley debe cambiar por las mismas circunstancias.

C A P I T U L O I

TITULOS DE CREDITO.

a) Antecedentes históricos.

LOS TITULOS DE CREDITO

1.- Los títulos de crédito tienen gran importancia en el derecho contemporáneo y han sido objeto de constantes reflexiones y estudios doctrinales.

Su uso, cada vez más generalizado, produce varios efectos que se reflejan en la economía y en las normas legales que los regulan, siendo de observarse que han contribuido a resolver los problemas resultantes de la circulación de los derechos.

Debe distinguirse el crédito, del uso de los Títulos de Crédito -- pues estos son instrumentos al servicio de la circulación de los derechos, aún que -- actualmente sean asimismo instrumentos de Crédito.

ORIGEN DE LOS TITULOS DE CREDITO

2.- EDAD ANTIGUA: HUGUET y Campaña ⁽¹⁾, basándose en estudios arqueológicos e Históricos, afirma que la Letra de Cambio fué conocida y usada por los Israelitas, quienes la tomaron de los asiriocaldeos, por el año de 667 A. C. Según estos datos se practicaban ya operaciones bancarias, haciendo uso de los títulos de Crédito.

En Grecia también existieron cambistas o banqueros ⁽²⁾, por tanto, se presume el uso de cartas de crédito, cambios de monedas, préstamos, depósitos, pero debe recordarse que el Comercio tenía límites restringidos, pues era mal visto el enriquecimiento mediante el comercio de dinero, el préstamo con interés era repudiado, en virtud de que en ellos no se usaba el dinero como medio de cambio, sin afán de lucro según las ideas predominantes en aquella época. ⁽³⁾

Roma, dedicada a la agricultura, apartada de la economía dineraria, carecía de " Un sistema de derecho comercial al lado del ius civile o del ius gentium", debido en parte a la universalidad de su derecho común. No obstante, el derecho Romano recogió de Rodas y de Grecia, Instituciones como la " Lex Rhodia de jactu" y el foenus nauticum. Reguló otras figuras mercantiles tales como: la actio exercitoria, la actio institoria y el receptum nautarum, cauponum stabolariorum ⁽⁴⁾

(1) HUGUET y Campaña Pedro.- La letra de cambio.- Ediciones Giner, Madrid, -- 1958. p.p. 11, 12 y 13.

(2) SILVA Herzog Jesús.- Historia y Antología del Pensamiento Económico. Fondo de Cultura Económica, México, 1953, p.p. 34, 97 y 98.

(3) GONNARD René.- Historia de las Doctrinas Económicas. Aguilar, S.R. de Ediciones, Madrid, p.p. 8 y 9.

(4) BARRERA Graf. Jorge.- Tratado de Derecho Mercantil. Editorial Porrúa, S.A. - 1957, Volumen I. p.p. 45, 50, 51 y 52.

Se practicaba cambios de moneda y depósitos haciendo uso de documentos, sin que -- puedan precisarse estos documentos y menos aún, las reglas que imperaban." (5)

EDAD MEDIA: El origen preciso de los títulos de crédito se ubica durante la edad media. El derecho comercial nació en las Ciudades Medievales; las ferias y mercados le dieron incremento. En Italia y el Sur de Francia nacieron -- Ciudades que desarrollaron la economía dineraria; Ciudades como Bari, Amalfi, Venecia Pisa, Génova, Siena, Milán, Bolonia, Florencia y otras (6), florecieron y -- progresaron a la sombra de la actividad mercantil el tráfico marítimo y terrestre, que enriqueció a los mercaderes establecidos en dichas Ciudades, para cuyas operaciones hacían anticipos, abrían créditos, buscaban comanditarios, fundaban sus sociedades, llevaban libros de Contabilidad, hacían balances y se convirtieron en los primeros -- banqueros. A estas nuevas formas de economía se agregaron el préstamo sobre prendas la Letra de Cambio y el empréstito. Las Letras de Crédito son desde entonces de uso corriente. Los actos vinculados con el origen de la Letra de Cambio eran extendidos por notarios o escribanos municipales. El desarrollo de los instrumentos de crédito -- necesariamente supone que los mercaderes sabían leer y escribir; la práctica de la escritura era general y estaba mezclada con la vida comercial. Había principiado o -- cuando menos tomado incremento el uso de los documentos de crédito por el Siglo XI, desarrollándose durante los Siglos XII, XIII y XIV; a principios de este último Siglo -- se extendió por toda la Europa. (7)

(5) SILVA Herzog. Ob. Cit. p. 34.

(6) BARRERA Graf. Ob. cit. p.p. 54 y 55.

(7) PIRENNE Henry. - Historia Económica y Social de la Edad Media.

En el Siglo XIII fué Florencia una de las más importantes Plazas - Bancarias. En los países bajos adquieren importancia Brujas que comercia con el Norte de Europa; Marsella, Tolosa, Lyon, Narbona en Francia; Barcelona, Sevilla, Burgos y Bilbao en España. Después intensifican su comercio los países Germanos extendiéndose hasta Polonia, Finlandia y Rusia. Aparecen otros centros comerciales como Lübeck, Visby, Danzig, Koenigsberg, Riga, Reval etc. En Inglaterra florecen los clásicos cinco puertos: Londres, Bristol, Rochester, Ipswich, Newcastle, organizados a semejanza del Continente ⁽⁸⁾, estas y otras ciudades amplían su actividad comercial y hacen uso del crédito, desplazando dinero de un lugar a otro y generalizando el uso de las cartas de crédito y Letras de Cambio adaptadas a las transformaciones -- eléctricas que revolucionaban los transportes, los Bancos, las Industrias, los Mercados, exigiendo una operación más eficaz.

La legislación comercial nació incipientemente en las ciudades - medievales, para normar la actividad económica y comercial en general por las ciudades en que se había extendido. El derecho corporativo se incrementó con los usos y - costumbres comerciales originando una reglamentación. Al derecho estatuario sigue el derecho codificado en las ordenanzas Reales. A partir de las ordenanzas Francesas de Luis XIV, evoluciona el sistema de crédito paralelamente al comercio marítimo y al - desenvolvimiento industrial. Los Bancos, las Sociedades, el transporte, el Contrato - de Seguro, las operaciones de bolsa, la negociación, los títulos de crédito, acusan un nuevo criterio del derecho comercial. Deja de ser el derecho profesional de los nuevos mercaderes medievales, para adquirir un criterio objetivo. Las relaciones comer-

(8) BARRERA Graf. Ob. Cit. p.p. 54 y 55.

ciales consideran ahora los actos de comercio y las cosas mercantiles, independientemente del carácter subjetivo de los comerciantes ⁽⁹⁾. Desde el Código de Comercio de Napoleón de 1808, el derecho mercantil se extiende hasta sus ámbitos actuales. - Particularmente y respecto a los títulos de crédito, las necesidades de una legislación aplicable acercaron a los estados interesados y tras convenciones y acuerdos, adoptaron la Ley Uniforme de Ginebra, aceptada por los países participantes.

El desenvolvimiento del crédito en sus múltiples manifestaciones-
ha desembocado en la Negociación, la organización y la Empresa. Por eso actualmente tiene tanta importancia el uso de los títulos de crédito, la circulación de los documentos y de los derechos, que es tanto como decir la circulación de la riqueza. Los bienes-muebles y los Inmuebles pueden ser objeto de la actividad mercantil de muchos modos distintos y a través de variados negocios, mediante el uso de documentos- que pueden ser los títulos de crédito, de manera que para el negocio como para los documentos importa proteger la seguridad, la simplificación, la certeza y la circulación de las cosas muebles, del dinero y en la transmisión de la riqueza con consiguiente desenvolvimiento de crédito. Por eso los títulos de crédito son importante --
aportación a la economía y su regulación cobra importancia igualmente en el campo --
jurídico.

LA LEGISLACION COMERCIAL EN MEXICO

3.- Durante la época colonial fueron aplicadas en México las Orde

(9) BARRERA Graf. Ob. Cit. p.p. 47, 48 y 49.

denanzas de Burgos y de Sevilla, así como las Ordenanzas de Bilbao, estas particularmente, porque tuvieron vigencia en la regulación del Comercio y del Consulado. Las antiguas ordenanzas de Bilbao, de 1511, tuvieron aplicación en México, durante la época colonial. Las nuevas ordenanzas de Bilbao, terminadas en 1737, tenían 29 capítulos, de los cuáles los números XIII y XIV se destinaron a la Letra de Cambio, a los vales y a las libranzas. Esas nuevas ordenanzas fueron declaradas vigentes y obligatorias para México por Cédulas Reales del 22 de Febrero de 1792 y 27 de Abril de 1801 y continuaron rigiendo aún después de la abolición de los Consulados (10).

El código de Comercio Español del 30 de Mayo de 1829 no tuvo aplicación en México. Nuestro País se hizo independiente en 1821 y entro en vigor su primera Constitución Política en 1824. Por decreto del 6 de Octubre del mismo año se abolieron los Consulados que, no obstante, fueron restablecidos en 1841 con el nombre de Juntas de Fomento y Tribunales Mercantiles, al decretarse aplicables las Ordenanzas de Bilbao.

El Consulado de México había sido creado desde 1592. Posteriormente se crearon los Consulados de Veracruz y de Guadalajara en 1595.

Las Leyes de Indias regulaban las materias jurídicas de la Colonia la Nueva España; en lo concerniente al Comercio y Navegación, debían aplicarse las disposiciones de las Ordenanzas de Sevilla, referidas a la Casa de Contratación de Sevilla que era el Tribunal Mercantil competente para el Comercio con las

(10) PALAVICINI F. FELIX. México Historia de su Evolución Constructiva. Distribuidora Editorial "LIBRO" S. de R.L. México 1945 Tomo IV.

Indias. Pero las Ordenanzas de Sevilla no tuvieron vigencia en México, y en su lugar, se aplicaron las Ordenanzas de Bilbao, por ser más completas, más técnicas y exclusivas para el Comercio.

Las Ordenanzas de Bilbao de 1511, confirmadas por Felipe II en 1560, estuvieron en vigor en nuestro país, con algunas interrupciones, hasta 1792. -- Después, fueron aplicadas las nuevas ordenanzas, con el nombre de "Ordenanzas de la Ilustre Universidad y Casa de Contratación de la muy noble y muy leal Villa de Bilbao", terminadas en 1737, pero decretadas obligatorias para la Nueva España en 1792 (11).

Después de la Independencia continuaron vigentes en México las Ordenanzas de Bilbao, por falta de leyes nacionales aplicables (11).

El primer Código de Comercio Mexicano, debido a Don Teodoro-Lares, fueron promulgado el 16 de Mayo de 1854, durante el régimen del General Santa Anna. Se fundaba en los Códigos de Comercio Español y Francés, entonces vigentes y en el Decreto de 1841. Su aplicación breve hasta agosto de 1855, se restableció durante el Imperio, por Decreto del 15 de Julio de 1863 y permaneció vigente hasta después de la caída del Imperio.

El Código de Comercio de 1884 entró en vigor el 20 de Julio de ese año. Se basó en el Proyecto de 1880 y superó al Código de Comercio de 1854. Presenta un concepto de Acto Mercantil, las operaciones más comunes y reglamente los

(11) BARRERA Graf. Ob. Cit. p.p. 60, 61, 62, 68 y 72.

tipos principales de Sociedades; regula el establecimiento, la autorización y el funcionamiento de los Bancos; reglamenta la "Propiedad Mercantil, las patentes, las marcas, el aviamiento, los nombres comerciales, las muestras, etc.

Al segundo Código de Comercio de 20 de Abril de 1884, promulgado durante la Presidencia del General Manuel González, siguió el del 15 de Septiembre de 1889, que entró en vigor el 1.º de Enero de 1890, durante la Presidencia del General Porfirio Díaz. Este Código siguió el lineamiento general del código de Comercio Español en 1885. También recibió la influencia del Código Italiano de 1882, y de las Legislaciones Francesa, Belga y Argentina. Así pues, regula efectos de comercio, libranzas, vales, pagarés, cheques y cartas de crédito, por medio de sus artículos 449 a 575. Títulos VIII y IX del Libro Segundo (12).

Este mismo código ha sido modificado y complementada con Leyes especiales más acordes con la situación actual, como la LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO del 27 de agosto de 1932, la cuál suprimió las denominaciones libranza y vale; introdujo el capítulo especial "De las Obligaciones"; creó el certificado de depósito y el bono de prenda, el reporto, la apertura de crédito, el fideicomiso. Las disposiciones relativas a almacenes generales de depósito, endoso, aceptación, provisión, aval, resaca, libranzas, vales pagarés, cheques, protesto y demás aplicables a títulos de crédito, fueron abrogadas por la Ley especial de 1932.

(12) BARRERA Graf. Ob. Cit. p.p. 82 y 85.

LA LEGISLACION COMERCIAL INTERNACIONAL

4.- El desenvolvimiento del comercio en Europa creó la necesidad de una legislación unificada. En Francia se había expedido la Ordenanza Francesa de Luis XIV, de 1673, que en materia de títulos de crédito, contenía la novedad consistente en la introducción del endoso. La ordenanza Francesa reglamentó por primera vez el endoso convirtiendo la letra de cambio de instrumento negociable, en instrumento circulante, sustitutivo del dinero.

Estas disposiciones, la doctrina y las ideas nuevas sobre endoso; la evolución de estas ideas, el Código de Napoleón de 1808, influyeron en nuestra legislación comercial.

En Alemania apareció la ordenanza cambiaria del 24 de febrero de 1848, basado en la teoría de Einert, la cuál facilitó más aún la circulación de la letra de cambio al permitir el endoso en blanco.

La letra de cambio se introdujo con la práctica comercial en el derecho inglés. En el siglo XVII, la costumbre de los mercaderes en cuanto a letra de cambio, forma parte del COMMON LAW. Después de aplicar la nueva idea de la ordenanza alemana. En Estados Unidos de Norteamérica la "Negotiable Instruments Law", es aprobada, unificándose después las disposiciones sobre letra de cambio.

La actividad comercial y el desarrollo industrial y económico en general reclamaron la necesidad de unificar el derecho cambiario.

Desde 1863 en Gante, después en otras partes de Europa, los congresos propugnaron por la unidad legislativa en materia cambiaria, logrando la aplicación práctica de las "26 Reglas de Bremen", por el año de 1876. Otros congresos internacionales continuaron en este afán, pero los primeros resultados se apreciaron en las Conferencias de La Haya de 1910 y 1912, en que estuvieron representados 37 Estados, entre ellos Estados Unidos e Inglaterra. La Convención sobre unificación del derecho relativo a letra de cambio y pagaré se interrumpió, reanudándose por la liga de las Naciones, después de la Primera Guerra Mundial. Reunida la Conferencia de 1930, se aprobó una convención con el nombre de LEY UNIFORME DE GINEBRA, inspirada en el Reglamento de La Haya de 1912. La Mayoría de Países y Estados formalizó su adhesión a la Ley Uniforme.

México no se adhirió a la convención, pero la Ley especial de 1932 (L.T.O.C.) está inspirada en la Ley Uniforme de Ginebra de 1930 (13).

Las disposiciones sobre endoso, concuerdan con la convención existiendo algunas discrepancias en cuanto al endoso en blanco.

(13) CERVANTES Ahymada Raúl. Titulos y operaciones de Crédito. Edit. Herrero, - México, 1957, p.p. 61 a 67.

b) El ante proyecto de Ley Centroamericana de Títulos-Valores.

Los pueblos Latinoamericanos con las constantes influencias en sus actividades políticas y económicas por personas con otras ideas políticas y técnicas, -- siendo éstas las que tienen un valor para hacer despertar a los legisladores y darles a -- vivir la necesidad que tanto ha preocupado a los jurisconsultos de todo el mundo; nece sidad de crear normas unificando a los países en la materia cambiaria; surge con estos antecedentes un instrumento de extraordinario valor jurídico, como lo es, EL ANTE-PROYECTO DE LEY CENTROAMERICANA DE TÍTULOS-VALORES., documento que hace que los juristas latinoamericanos se sientan orgullosos, así como los juristas europeos-- se sienten orgullosos de sus leyes de Ginebra, ya que éste anteproyecto supera técnica y jurídicamente a dichas leyes.

Orgullo principal es de los juristas Mexicanos ya que fué dentro -- de su seno dónde Raúl Cervantes Ahumada Catedrático de nuestra máxima casa de estu dios y amigo personal de todo y cada uno de los jóvenes estudiantes, sirvan éstas ex-- presiones como un humilde reconocimiento al jurista Mexicano que ha entregado su vida y su conocimiento a la Universidad, a México y a nuestros países hermanos.

Esta obra digna de alabanza está organizada de la siguiente forma:

Notas Introdutivas:

Título 1ro. "De los títulos-Valores en General "

- Capítulo I. Disposiciones Generales (Arts. 1 al 32)
- Capítulo II. De los títulos nominativos (Arts. 33 al 36)
- Capítulo III. De los títulos a la orden (Arts. 37 al 55)
- Capítulo IV. De los títulos al Portador (Arts. 56 al 58)

Título 2do. "De las distintas Especies de Títulos-Valores "

Capítulo I. DE LA LETRA DE CAMBIO.

Sección primera.- De la creación y de la forma de la Letra de Cambio (Arts. 59 al 68)

Sección segunda.- De la aceptación (Arts. 69 al 79)

Sección tercera .- Del pago (Arts. 80 al 85)

Sección cuarta .- Del Protesto (Arts. 86 al 99)

Capítulo II.- DEL PAGARE (Arts. 100 al 103)

Capítulo III.- DEL CHEQUE.

Sección primera .- De la creación y de la forma del cheque.(Arts . 104 al - 110)

Sección segunda.- De la presentación del pago (Arts. 111, al 127)

Sección tercera .- De los cheques especiales.

Sub-Sección primera .- Del cheque cruzado (Arts. 128 al 121)

Sub-Sección segunda.- Del cheque para abono en cuenta (Arts. 132 al 134)

Sub-Sección tercera .- Del cheque certificado (Arts. 135 al 140)

Sub-Sección cuarta .- Del cheque con provisión garantizada (Arts 141 al 143)

Sub-Sección quinta .- De los cheques de caja (Arts. 144 al 145)

Sub-Sección sexta .- De los cheques de viajero (Arts. 146 a 152)

Sub-Sección séptima .- De los cheques con talón para recibo (Arts. 153 al 154)

Sub-Sección octava .- Del cheque centro Americano (Arts. 155 al 156)

Capítulo V. Del certificado de depósito y del bono de prenda (Arts. - 203 al 221)

Capítulo VI. De la carta de parte o conocimientos de embarque (Arts. 222 al 224)

Título 3ro. " De los Procedimientos "

Capítulo I. De la acción cambiaria (Arts. 225 al 239)

Capítulo II.- Del procedimiento de cobro.

Sección primera.- Del procedimiento de cobro en general (Arts. 240 al 251)

Sección segunda.- Del cobro del bono de prenda (Arts. 252 al 259)

Capítulo III.- De la cancelación la reposición y la reivindicación de los Títulos-Valores (Arts. 260 al 282).

Para los comentarios de este ante-proyecto oiremos la voz de su autor, el maestro Raúl Cervantes Ahumanda, expresada en las notas introductorias:

1.- "Se estructuró el proyecto sobre la base de una categoría de Títulos Valores". Esto es, la Ley sólo regula los Títulos de Crédito en sus dos clases: Abstractos y Causales; a éste tipo de documentos también se les conoce como títulos propios, quedando fuera del Ordenamiento los llamados títulos impropios.

2.- El Ante-Proyecto recoge en toda su plenitud la definición de Vivante, Artículo 1.- "Los títulos valores son documentos necesarios para ejercitar el derecho literal y autónomo que en ellos se consignan".

Nuestra Ley de títulos de Crédito en su artículo 5o. suprimió el término autónomo.

3.- "Se admite el supuesto de que los títulos pueden ser creados-consuetudinariamente".

4.- "La teoría de la creación explica el fundamento de la obligación cambiaria. Toda obligación cambiaria será por tanto derivada de una firma pues-

ta en condiciones cambiarias, y será independiente de los vicios de la voluntad del obligado, salvo la incapacidad, que afecta a la personalidad misma del suscriptor".

En nuestra Legislación de Títulos de Crédito, la Ley es la fuente de la obligación cambiaria y el legislador se inspiró en la teoría de la creación, este aspecto Vicente y Gella dice: "Según esta doctrina, el deudor responde del cumplimiento de la prestación consignada en el título, porque ha creado ésta por el hecho material de suscribirlo. El obligado responde con independencia de toda relación contractual, que haya podido tener lugar con su acreedor primitivo, responde aunque el título, una vez suscrito por el, le haya sido sustraído, o venga a la circulación de cualquier otra manera irregular; los efectos que la Ley asigna a los documentos en cuestión se producen por el hecho MATERIAL de constar en ellos la firma del deudor".

5.- Un adelanto de doctrina moderna es la distinción entre obligaciones solidarias y obligaciones cambiarias que hace el Ante-Proyecto, Nuestra Ley de Títulos no hace esta distinción.

6.- Se hace la división clásica tripartida en cuanto a la forma de circulación en Títulos nominativos, a la orden y al portador.

La Ley de Títulos mexicana hace formalmente su división bipartita en Títulos nominativos y al portador, aunque después la Ley habla de la otra categoría, o sea " a la orden ".

7.- En dónde se ve con más claridad la mano magistral del Ante-

Proyecto del Dr. Raúl Cervantes Ahumada, es en la supresión de Instituciones jurídico-azoicas: "No se regulan, por obsoletas, las Instituciones de la pluralidad de ejemplares de la letra, de las copias y de la intervención para la aceptación y para el pago".

En esta parte una vez más el Ante-Proyecto de Ley Centroamericana es superior a la Ley Uniforme de Ginebra, sobre la Letra de Cambio y del Pagaré, a la Ley de Títulos mexicana, a la Ley Cambiaria Italiana y a muchísimas más Leyes de Títulos valores que siguen reglamentando dichas Instituciones.

8.- El Cheque lo reglamenta en forma impecable y nuestros Legisladores lo deben tomar en cuenta para las reformas de la Ley de Títulos de Crédito; introduce el cheque Vademecum y crea un nuevo tipo sui-géneris el cheque Centro-Americano.

Esta reglamentación supera a la Ley Uniforme de Ginebra sobre el cheque.

En este aspecto el Ante-Proyecto irradia una técnica jurídica superior a nuestra Ley de Títulos.

9.- Son aünadas las disposiciones del artículo 3ro. que regulan los requisitos formales que deben contener todos los títulos de crédito.

" Artículo 3ro.- Además de lo dispuesto por cada título valor en particular, tanto los tipificados por la Ley como los consagrados por los usos, deberán llenar los requisitos siguientes:

- I.- El nombre del Título valor de que se trate.
- II.- La fecha y el lugar de expedición.
- III.- Las prestaciones y derechos que en el título se incorporan.
- IV.- El lugar y la fecha del cumplimiento o ejercicio de tales derechos o prestaciones.
- V.- La firma de quién lo crea.

En la Ley de Títulos mexicana ni en la de Ginebra, no se encuentra ningún artículo que regula los requisitos formales para todos los títulos de crédito.

10.- La parte procesal que en estricto sentido, debería estar fuera del Código y de la Ley sustantiva es reglamentada, en un título especial que es el Tercero "De los Procedimientos".

En este aspecto el Ante-Proyecto irradia una técnica jurídica superior a nuestra Ley de títulos que reglamenta las excepciones y defensas en las " Disposiciones Generales" en el artículo 8vo. y posteriormente en la Sección Novena habla de " Acciones y Derechos que nacen de la falta de aceptación y de la falta de pago", lo cuál es una falta de unidad procesal.

Aunque el Ante-Proyecto enumera trece excepciones y defensas - en el artículo 229 y nuestra Ley de Títulos once, en el fondo son las mismas, sólo que más depuradas las del primer ordenamiento.

13.- Entre las fuentes que tuvo el autor Dr. Raúl Cervantes Ahumada nos contó que las principales fueron: La Ley de Títulos de Crédito Mexicana, el Proyecto para el Nuevo Código de Comercio de México, La Ley Uniforme de Ginebra sobre la Letra de Cambio y el Pagaré a la Orden, las Doctrinas Italianas.

14.- No reglamentó el pagaré y la Letra de Cambio al portador.

PROYECTO DE LA LEY UNIFORME LATINOAMERICANO DE TITULOS-VALORES -

El nombre original es " Proyecto de Ley Uniforme de Títulos Valores para los países de América Latina ".

Este Proyecto le fué encomendado al gran maestro mexicano y destacado jurista Internacional en la materia, me refiero a Don Raúl Cervantes Ahumada. Presentó como trabajo su conocido " Ante-Proyecto de Ley Uniforme Centroamericana de Títulos Valores ", con dos reformas: una supresión y una inclusión que son:

- a.- Suprimió el cheque centroamericano en razón del espacio geográfico que abarca el Proyecto Latinoamericano hubiese sido mejor sustituirlo por el cheque latino americano.
- b.- El Proyecto incluye " La Factura Cambiaria", como título de crédito que lo regula.

Este proyecto está organizado y estructurado en la misma forma que el Ante-Proyecto antes mencionado, y consta de 284 artículos el Anteproyecto se desarrolla en 282 artículos.

c) Principios Generales de los Títulos de Crédito.

El título de crédito es, antes que nada, un documento (16). Es un documento escrito, firmado por el deudor, formal, porque está sujeto a requisitos de forma que tienen por fin la identificación del derecho que se consigna en el documento, sus modalidades, la especie del título, el acreedor, el deudor, la forma de -- transmisión del título. Es un documento escrito, pues la palabra documento usada en -- sentido amplio designa toda representación material o inmaterial, para reproducir una manifestación del pensamiento. Pero la representación más común es la escrita, por lo que estos documentos permiten, como veremos, la literalidad. Los documentos escritos permitieron la función probatoria y, en este sentido, los títulos de crédito fueron en -- principio documentos probatorios.

"El documento es necesario (17), no sólo porque es condición -- del nacimiento y conservación del derecho, sino también de su disfrute. Sin él, no es posible hacer efectivo el derecho en contra del obligado, ni transmitirlo a un tercero, ni darlo en garantía".

(16) ASCARELLI, Ob. Cit., págs. 27 y 28.

(17) ASCARELLI, Ob. Cit., págs. 27 y 28.

3.- Probatorio (18) de un derecho de cambio trayecticio, en su principio, ha pasado a ser un documento constitutivo de un derecho nuevo de una naturaleza jurídica tal, que no ha podido explicarse, pero que crea una relación jurídica-distinta y propia para cada sujeto que figura como titular del derecho consignado en el documento.

La definición de los títulos de crédito ha sido consecuencia de la elaboración de la doctrina de estos documentos. La doctrina se inició con Savigny, -- quien aportó la idea de la incorporación del derecho al documento; Brunner precisó mejor este concepto y las ideas fueron recogidas por Jacobi en Alemania. Vivante criticó la metáfora y elaboró una teoría unitaria de los títulos de crédito. Bonelli finalmente, hizo el estudio científico y quedó plasmada la teoría en la definición de César Vivante que pasó incompleta al articulado de nuestra L. T. O. C., la cual en su Art. 5º dice: " Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna " (19).

Brunner (20) había definido: " el título de crédito es el documento consignativo de un derecho privado que no puede ejercitarse si no se cuenta con el título ". Pero esta definición no precisaba los límites de tal derecho patentizados en la letra que los expresa y mucho menos caracterizaba el derecho, ligándolo íntimamente-

(18) TENA Felipe de J.- Títulos de Crédito. Editorial Porrúa.- 3a. Ed., México -- 1956, pág. 10.

(19) RODRIGUEZ y Rodríguez, Ob. Cit., págs. 251 y 252.

(20) ASCARELLI, Ob. Cit., pág 22 y Tena, Ob. Cit., pág. 40 (Estos autores reproducen la definición de BRUNNER).

a cada sujeto que figura en el documento, con independencia de los demás sujetos y - de sus respectivos derechos. De ahí que Vivante tomara todos los elementos necesarios - y formara su doctrina condensada en la definición: "el título de crédito es el documento necesario para el ejercicio del derecho literal y autónomo en él consignado". Este - concepto fue aceptado por la jurisprudencia y la doctrina italiana (21), e inspiró -- nuestra ley.

Vivante y Bonelli (22), buscaron los principios comunes a todos - los títulos de crédito, no sólo relativos a la cambial, y la doctrina italiana fue conti - nuadora de la doctrina alemana, pues la legislación italiana deriva de la Ordenanza - Germánica de 1848. El estudio de tales principios permite fijar mejor el concepto so - bre los títulos de crédito.

LA LITERALIDAD

3.- La definición, en consonancia con la doctrina italiana mencio - na expresamente el derecho literal consignado en el documento. Este derecho está deli - mitado en tal forma, que no puede tener más alcance que el tenor del texto del docu - mento, sin que tampoco pueda reducirse su alcance a menos de sus límites. La literali - dad se extiende a las modalidades, a las excepciones y a todos los actos jurídicos que produzcan efectos en la eficacia de los documentos. No podrán producirse otros efec - tos que los expresados en el título, con las modalidades, con el alcance y sólo en los términos expresados en el documentos.

(21) ASCARELLI. Ob. Cit., pág. 22.

(22) ASCARELLI. Ob. cit., pág. 50 (Citados por este autor) y pág. 20.

Los títulos de crédito fueron en su principio instrumentos confesorios ex causa cambii (23), Estaban sujetos a la disciplina general de estos documentos y eran ejecutivos porque como todo documento confesorio reconocía una confessio judicialis ante litem contestatam, la cual se equiparaba a la confessio in jure romana y -- aplicándose el principio confessus pro iudicto habetur, se hacía el título ejecutivo. Este documento confesorio medieval evolucionó con los estatutos y, de documento probatorio fue adquiriendo el carácter de documento constitutivo de una " nueva " obligación (24).

Por su parte la doctrina logró la fusión de la confessio scripta (extrajudicialis) con el contrato literal romano; la confessio scripta devino un contrato nuevo, escrito y causal.

El título de crédito originalmente probatorio se transformó paulatinamente en documento constitutivo de un derecho autónomo (25).

La literalidad opera independiente de la ley de circulación del título y de la causa del derecho consignado en el título. " El derecho derivado del título es literal en el sentido de que, en cuanto al contenido, a la extensión y a las modalidades de ese derecho es decisivo exclusivamente el tenor del título ".

La literalidad obra en sentido positivo y en sentido negativo. En -

(23) ASCARELLI. Ob. Cit., pág 43

(24) ASCARELLI. Ob. Cit., págs. 43 a 47.

(25) ASCARELLI. Ob. Cit. págs. 47 y 48.

sentido positivo, contra el suscriptor del título, quien no puede oponer excepción alguna que no aparezca fincada en los derechos y obligaciones expresadas en el título. En sentido negativo, a favor del suscriptor, quien no cumplirá la obligación o satisfará el derecho sino en los términos expresados en el título y solamente de conformidad con -- esos términos, no pudiendo exigirle más (26).

Una consecuencia importante de la literalidad consiste en que sólo el tenor del texto disciplina la declaración que contiene el título y para poder ejercitar el derecho o para transmitirlo, hace falta el título, el documento, a tal grado, que el deudor, por su parte, tiene derecho a que le sea restituido el título en cuanto dejada satisfecha la prestación consignada en el mismo y aún puede exigir esa restitución, oponiéndose al pago si éste no se hace contra la entrega del documento. Esta observación se hace extensiva a toda clase de títulos de crédito, sean causales o abstractos.

Eineccio, en el siglo XVIII, estableció el principio de la cambial como contrato literal, llegando hasta a sostener la abstracción de la obligación cambiaria. Así surgió el concepto de la " literalidad de la obligación cartular " (27).

Messineo (28), tal vez confunde la literalidad con la legitimación pues refiere la literalidad a la suficiencia del documento para ejercitar el derecho en él consignado. Debe distinguirse el derecho o la obligación consignados en el -

(26) ASCARELLI.- Ob. Cit.- págs. 50 y 51

(27) ASCARELLI, Ob. Cit., págs. 50 y 96. (Cita a este autor)

(28) MESSINEO, Francisco.- Titoli di Crédito.- Padova.- 2ª. Ed. 1933.

documento, de la acción que se ejercita para hacer valer tal derecho o para exigir el cumplimiento de la obligación y de la suficiencia del documento para poner en juego la acción relativa.

Nuestra Ley expresa que "los títulos de crédito son los documentos necesarios para ejercitar el derecho". Pero, "documentos necesarios" implica la idea de incorporación del derecho al documento. Existe la necesidad de tener el documento para poder ejercitar el derecho. Otra cosa es que ese "derecho literal que en él se consigna" deba ejercitarse conforme a sus términos. La legitimación se refiere al documento, en cuanto a derecho en él consignado.

De esta observación se desprende que el suscriptor no puede oponer excepción alguna que no esté fundada en el texto del documento y todo tenedor legítimo del documento no puede pretender ni más ni menos, que lo expresado por el documento. Sólo podrán hacer valer excepciones distintas de las expresadas al tenor del texto del título cuando estén basadas en actos jurídicos celebrados entre el tenedor y el deudor, comprendidas éstas excepciones personales a que hace referencia el Art. 8º de la L. T. O. C. Pero los terceros, ajenos a esas relaciones jurídicas e ignorantes de ellas, están imposibilitados para invocar excepciones o derechos que les son conocidos y que no les atañen.

La literalidad delimita, precisa, circunscribe la circulación de los derechos de los títulos de crédito., con relación a los nexos entre los sujetos que dieron origen al documento, así como los demás que sigan figurando en él, siempre que el tenor del título, dentro de las disposiciones de la ley y conforme a la ley de

circulación del título.

La explicación de la literalidad como característica esencial del título de crédito, está en la autonomía de la declaración consignada en el mismo título - y en la función constitutiva que ejerce la redacción del título; esa declaración está sujeta exclusivamente a la disciplina que proviene de las cláusulas del propio título (29).

No debe confundirse la literalidad con la independencia del título (30). Hay títulos que no pueden referirse a otros documentos, como la letra de cambio en general, y otros títulos que se refieren a otros documentos, como las acciones. - Las cláusulas que pueden o deben consignarse en los títulos; las que no pueden tener -- eficacia; las que deben consignarse para que el documento adquiriera el rango del título de crédito, son cuestiones ajenas a la literalidad.

Si el título es causal, o la causa que motivó la expedición del título origina la oposición de excepciones y defensas fundadas en esa causa, no quedará-- esto afectado por la literalidad (31).

A través del título de crédito se constituye un derecho autónomo - distinto de los actos jurídicos que motivaron su expedición y distinto de la declaración que sirvió de base a la emisión del título y con la cual conserva una relación de depen

(29) ASCARELLI.- Ob. Cit., págs. 54 y 55.

(30) ASCARELLI.- Ob. Cit., págs. 55

(31) ASCARELLI.- Ob. Cit., pág. 56

dencia (relación fundamental). Este derecho autónomo se constituye al tenor del documento. (32)

Entre el documento y el derecho consignado en él se establece — una relación de interdependencia tal, que no puede ejercitarse el derecho si no se tiene el documento y la tenencia del documento hace presumir el ejercicio del derecho, de donde se desprende la consecuencia de la transmisibilidad del derecho por medio de la tradición del documento, así como la restitución del documento una vez cumplida la obligación que en él se consignó (arts. 5o., 17, 129 de la L.T.O.C.)

Debe tenerse la debida precaución para no entender que documento y derecho en él consignado, forman tal ligazón, que se convierten en una misma cosa y substancia. Por el contrario, se distinguen uno y otro porque los títulos de crédito son documentos, cosas mercantiles, en tanto que los derechos en ellos consignados, son operaciones mercantiles, actos de comercio (art. 1o. de la L.T.O.C.); — esta distinción muestra la separación que puede hacerse, llegado el momento, de documento y derecho. (33)

La literalidad es un carácter distintivo del derecho documental — (34). Tiene su origen en el Derecho Romano. La eficacia de los contratos se basaba en la causa eficiente, patente en la escritura, en la literalidad. Actualmente se le concede igual función constitutiva.

(32) ASCARELLI.- Ob. cit., pág. 58

(33) TENA, Felipe de J.- Ob. cit. págs. 40 y sigts.

(34) ASCARELLI. Ob. cit. págs. 64 a 72

LA INCORPORACION

4.- La incorporación es otra nota característica de los títulos de crédito. Se aprecia por la indisolubilidad del título de crédito con el derecho a él incorporado.

Savigny, introductor de esta figura que es la incorporación establece una relación entre la titularidad del derecho y el derecho sobre el documento, pero considerado como un derecho real de propiedad. La doctrina ha evolucionado hacia la concepción de un derecho real, derivado de la posesión en calidad de titular (35).

Poseción o propiedad fundamentan la titularidad del tenedor legítimo del documento. El poseedor de un título de crédito debe serlo de buena fe para que sea considerado titular del derecho, tanto sobre el documento, como sobre el derecho consignado en el documento.

Cuando surge el problema de la posesión, y la adquisición legítima o ilegítima de un título de crédito, aparece el conflicto, que se resolverá favorablemente para el poseedor de buena fe, pues la adquisición de buena fe lo despoja de toda presunción de ilegitimidad, como tercero ignorante de los vicios o defectos que pudieran empañar la transmisión o adquisición, dándole la apariencia de pureza y sujeción a los principios que disciplinan su circulación, concediéndole el carácter de titular legítimo del derecho sobre el documento,

(35) ASCARELLI. Ob. cit. págs. 241 y sigts.

ción que guarden sus antecesores.

La adquisición del documento es fundamental para la adquisición del derecho sobre el documento y del derecho consignado en el documento. Es conveniente precisar esta idea.

El derecho sobre el documento es un derecho real sobre una cosa mercantil, y el derecho consignado en el documento es un derecho de crédito. Ambos se conjugan en un solo acto de adquisición por medio de la posesión del título conforme a su ley de circulación. La sola posesión hace presumir la propiedad y la titularidad del derecho, incorporado, formando parte del documento que en esta forma es portador y mensajero del derecho susceptible de pasar a uno y otro titular sucesivamente, juntamente con el título. Esta metáfora fue combatida por Vivante (36), quien hace observar cómo el derecho de cada titular nada tiene que ver con los derechos de sus antecesores; es un derecho propio, autónomo, desprendido de aquellos derechos y de aquellos titulares. El deudor no puede oponer al tenedor legítimo ninguna excepción que pudiera hacer valer en contra de alguno de sus antecesores, porque su derecho autónomo es invulnerable a tales excepciones por ser tercero ajeno a las relaciones jurídicas que vincularon a aquellos sujetos, no teniendo más relación actual que la de exigir el pago de la prestación consignada en el título y sin más obligación de su parte, que justificar su titularidad, su legítima adquisición conforme con la ley de circulación del título (37).

(36) VIVANTE César.- Tratado de Derecho Mercantil.- Traducción española a la 5a. Ed. italiana.- la. Ed.- Madrid, 1936, Tomo III, págs. 113 a 124 y 136 a 137.

(37) VIVANTE, Ob. cit., págs. 212, 136, y 137 y ASCARELLI, Ob. cit. págs. 63 a 71.

Arcangeli, precisa esta idea al exponer que el poseedor de buena fé de un título de crédito, debe ser considerado como propietario del título y como tal, es titular del derecho, si la adquisición se hizo de acuerdo con su ley de circulación (38)

Nuestra legislación ha recogido estos conceptos y ha considerado que los títulos de crédito, como documentos, son cosas mercantiles y pueden ser objeto de derechos reales (art. 1o., 2o., 17, 18, 19 y 20 de la L.T.O.C.). Pero subsisten los problemas sutiles al examinar la adquisición del documento sin la adquisición del derecho o viceversa, y su análisis permite resolver los casos de pérdida, extravío, robo u otra forma de adquisición del título por quien no puede justificar su adquisición legítima y, por consiguiente, no puede ostentarse como titular legítimo del derecho y del documento (art. 38 y 43 de la L.T.O.C.).

La posesión del documento titula, funda y legitima la posesión del derecho (39).

Existe una relación de interdependencia, un lazo indisoluble entre un elemento y otro. Es necesario tener el título para poder ejercitar el derecho y debe hacerse entrega del documento para transmitir el derecho. Con Rocco y Messineo, Tena (40), explica que el derecho sobre el documento decide de la perte-

(38) ARCANGELI Ageo.- Teoría de los títulos de crédito.- Traducción de Felipe de J. Tena.- Revista General de Derecho y Jurisprudencia.- México 1933, págs.- 68 y sigts.

(39) TENA, Felipe de J.- Ob. cit., págs. 15 a 18 y sigts.

(40) TENA, Ob. cit., págs. 15 a 18.

nencia del derecho que se menciona en el documento. Quien tiene el documento -- tiene el derecho. La función del documento es constitutiva del derecho, y la conexión entre el documento y la relación jurídica resultante, no es sólo originaria sino permanente, pues el documento es condición necesaria para atribuir el derecho.

La concepción extrema de la incorporación puede conducir a errores. Por eso fue combatida por Vivante. Sería contrario a los fines y función de los títulos de crédito, respetar la posesión y tenencia de un título de crédito en manos de un simple detentador, si la posesión del documento decidiera absolutamente la -- suerte del derecho que ampara. Un deudor de mala fe no lo podrá considerar extinguida su obligación sólo porque tiene la posesión del título de crédito en que se consigna la deuda, si la forma en que adquirió el título no fue precisamente una restitución del documento contra su pago o una transmisión de acuerdo con los principios -- que disciplinan tales actos (41). Los títulos de crédito tienen una función suprema -- que no se aparta de la seguridad y de la certeza jurídica en la circulación de los créditos, de la riqueza en el comercio. Esta base de seguridad fundamenta la confianza entre los sujetos del comercio, para que sus operaciones se realicen satisfactoriamente. El procedimiento mercantil basado en los principios jurídicos que disciplinan el -- uso de tales documentos, abrevia las actuaciones, pero llevando al extremo las medidas de seguridad para proteger los intereses en juego. El documento ciertamente decide la suerte del derecho, pero no por predominancia sobre el derecho, sino que, con base en la adquisición de buena fe facilita la circulación del título. Mas si hay

(41) VIVANTE, César. Ob. cit., págs. 113 a 124, 136 y 137.

duda en la adquisición del derecho, se dudará igualmente de la adquisición del documento y habrá que justificar la legitimación, aparte de que existen recursos para proteger al titular legítimo o al propietario, a través de los diversos medios de cancelación y reivindicación del título.

LA LEGITIMACION

5.- "La legitimación consiste en la propiedad que tiene el título de crédito, da facultad a quien lo posee, según la ley de su circulación, para exigir del suscriptor el pago de la prestación consignada en el título, y de autorizar al suscriptor para solventar válidamente su obligación cumpliéndola en favor del poseedor" (42).

Es indispensable la exhibición del documento por el tenedor del mismo para que pueda legitimarse en términos del Art. 17 de la L.T.O.C. Sólo así puede ejercitar el derecho consignado en el documento. Casos especiales son los relativos a la cancelación por robo, extravío, destrucción o deterioro del documento, pero en último término, se trata de sustitución, y no de una excepción al principio.

La legitimación es al mismo tiempo una carga para el acreedor y, una prerrogativa a su favor, para justificar su derecho y ejercitarlo como consecuencia. Aunque el poseedor no sea propietario del documento, le basta con exhibir el título, presumiéndose en su favor una "apariencia" manifiesta a través de la transmisión del título por la forma de su circulación. (43)

(42) TENA Felipe de J.- Ob. cit. pág. 19

(43) MESSINEO, Ob. cit., págs. 19 a 27

Se usa el término "propiedad formal", para considerar que ésta - tiene relevancia sobre la "Propiedad material", y así, la legitimación, como apariencia, es más que el derecho, porque el poseedor está colocado en posición privilegiada, aún frente al "propietario verdadero del documento" que es el titular del derecho, quien queda imposibilitado para ejercitar la acción correspondiente porque no puede - legitimarse en virtud de que no posee el documento y no puede exhibirlo (44).

El poseedor del título puede ejercitar el derecho, aunque no sea el titular del derecho, pues está dispensado el deudor de investigar la adquisición de la posesión del título y aún lo tiene prohibido; de modo que la calidad de poseedor - del título adquiere mayor importancia que la del titular del derecho, debido a una - apariencia por la cual la simple exhibición del título basta para el ejercicio del derecho y que permite concluir que el presentante del título puede no ser titular del crédito, no obstante que ejercita el derecho y obtiene la prestación; la exhibición del - título no afirma la titularidad del derecho, pero siempre hace posible su ejercicio. - Basta entonces ser poseedor para los efectos de la legitimación. El propietario podrá readquirir la posesión del título, pero tiene preferencia el poseedor actual de buena fe. Tal teoría está conforme con nuestra Ley, pues en un principio el documento - está en poder del primer poseedor y, la propiedad formal con la propiedad material - coinciden en este poseedor que es propietario y poseedor.

Cuando el título pasa a poder de otro poseedor, basta con la propiedad formal que conserva este poseedor, por una apariencia (fictiones juris) necesa

(44) TENA, Ob. cit., págs. 19 a 27

ría a la circulación del título, para que éste cumpla sus fines y responda al principio de certeza y seguridad que es de su naturaleza; su circulación no se interrumpe, no es necesaria la comprobación de la propiedad o titularidad del presentante del título, en virtud de esa apariencia jurídica que es la legitimación.

El poseedor del título es el titular del derecho o, aún cuando no lo sea eventualmente, se habilita para el ejercicio del derecho. La posesión del título es suficiente para legitimar al poseedor y, en consecuencia, puede quedar legitimado aún el no propietario del título, bastando con que sea poseedor.

Examinemos nuestra Ley: el Art. 38 de la L.T.O.C. establece cómo se adquiere un título nominativo.

Los títulos nominativos se transmiten, según Vivante (45), con el feno de una correspondiente inscripción en el registro del deudor. No obstante son títulos de crédito, porque el deudor registra la transmisión por el régimen de circulación del título. La distinción de estos títulos sólo se refiere a la ley de su circulación y el Art. 38 parece recoger la idea de Vivante para establecer la obligación de registrar la transmisión de acuerdo con el Art. 24, que admite como tenedor legítimo a quien figura a la vez en el documento y en el registro.

Por su parte, el deudor cumple su obligación haciendo pago al tenedor legitimado conforme a lo dispuesto por el Art. 24 de la L.T.O.C.

(45) VIVANTE.- Ob. cit., págs. 185 a 191

En el caso de los títulos a la orden, si el título fue endosado, tie ne importancia el texto del 2o. párrafo del Art. 38 de la L.T.O.C., "El tenedor de un título nominativo en que hubiere endosos, se considerará propietario del título, - siempre que justifique su derecho mediante una serie no interrumpida de aquéllos". - En el primer párrafo dice: "es propietario" . . , en tanto que en el 2o. párrafo "se con siderará propietario . . .". Quizás el legislador reflexionó concediendo al término -- "propietario" las dos acepciones técnicas propuestas por Vivante (46). En el primer párrafo es propietario material, en tanto que en el 2o. párrafo, es propietario formal, por lo cual, la legitimación obra técnicamente con un sentido nuevo, pues el endo-- sante no sólo está legitimado sino que es propietario, se considera propietario, no obs-- tante los vicios o defectos que pudieron existir, todo ello por virtud de la legitima-- ción.

Es preciso referirse a esta interpretación, porque nuestra legisla-- ción tuvo la influencia de la doctrina italiana, particularmente la idea de Vivante.

En la mente del legislador no pudo existir la idea de propiedad - material y propiedad formal por dos razones: la primera es que el Art. 38, continua dor de las disposiciones legales relativas al endoso, se refiere a las condiciones nece sarias para que el tenedor del título nominativo pueda legitimarse ante el deudor, - cuando han existido varios endosos, en atención a que su derecho es autónomo, pero como no puede desprenderse absolutamente este derecho, por el tenor del documento, es necesario que se exprese en el propio documento la procedencia del derecho ale-

(46) TENA, Ob. cit., págs. 25 a 38

gado por el tenedor y que se encuentra consignado por medio del endoso, pues si bien su derecho es autónomo debe ser legítimo en cuanto que debe haber sido transmitido por un antecesor que también deberá figurar en el documento. Si los endosos pudieran interrumpirse, cualquier poseedor de mala fe estaría habilitado plenamente para ejercer el derecho, como si se tratase de un título al portador; la segunda razón para no confundir la calidad de propietario con relación al endoso, estriba en el texto del 2o. párrafo del Art. 38 y en otras disposiciones (art. 33, 34, 35 y 36 de la L.T.O. C.)

El texto del Art. 38 agrega: "...siempre que justifique su derecho...". Aquí se menciona el derecho del tenedor del título. Este no es propietario si no justifica su derecho como endosatario, advirtiendo que si el endoso es en propiedad, "transfiere la propiedad del título y todos los derechos a él inherentes..."; si el endoso es en procuración, el endosatario es un mandatario del titular, no tiene un derecho propio, pues aquí tiene aplicación la figura jurídica de la representación y como representante no actúa por sí, quedando justificado el derecho originario de su representado; por último, si el endoso es en garantía, el endosatario es un acreedor prendario, con facultades limitadas sobre el título que, como cosa mercantil, es equiparable a un bien mueble, y por tanto, no tiene un derecho propio, sino que justifica igualmente el derecho del titular que es su deudor prendario.

En conclusión, se considera propietario del título al titular, sea personalmente, sea a través de un representante, pero al fin, al titular que es quien justifica su derecho sobre el título. La naturaleza de ese derecho es obra de reflexio

nes por separado.

Para el presente trabajo tiene particular importancia estas reflexiones, pues deben ser delimitadas con precisión las diferencias y fronteras entre los títulos nominativos que se endosan y los títulos al portador que circulan por simple tradición. Además, el régimen de los títulos nominativos y a la orden tiende a dar mayor seguridad y certeza a la circulación, al cambio y al crédito, sin restar seguridad a los títulos al portador, pero estos recursos son más enérgicos respecto de aquéllos títulos, aún en el caso de los transmitidos por endoso en blanco.

Se duda también si quedará legitimado el poseedor de acuerdo con este precepto (Art. 38 de la L.T.O.C.), aún cuando haya adquirido el título de mala fe, aunque haya robado, pongamos por ejemplo, una letra de cambio endosada en blanco y se presenta a cobrarla después de llenar el endoso con su nombre, Se contesta a esta pregunta exponiendo que no basta la legitimación sobre la base de la posesión de buena fe. El deudor debe efectuar el pago. Los autores que como Vivante sostienen que debe pagar el deudor aunque conozca la mala fe del tenedor legitimado o aparentemente legitimado, o como Arcangeli, quien sostiene que queda a la voluntad o arbitrio del deudor pagar, si conoce que hay mala fe en el presentante del documento, o como Bonello, que considera facultado al deudor para rehusar el pago, si está en posibilidad de probar la mala fe del poseedor o, por último, como Messineo, quien piensa que el deudor puede pagar o abstenerse, en cada caso concreto, según la oportunidad que tenga para demostrar la mala fe del poseedor, los autores en fin, que analizan la posición del deudor, no alcanzan a precisar fundadamente cuál ha de ser su conduc

ta frente al poseedor de mala fe que está aparentemente legitimado (47)

El Art. 39 de la L.T.O.C. acentúa más esta posición del deudor quien no puede exigir la comprobación de que los endosos son auténticos ni debe cer ciorarse de la autenticidad de los endosos.

El deudor "debe verificar la identidad de la persona que presente el título como último tenedor y la continuidad de los endosos". Si el tenedor es poseedor de mala fe la L.T.O.C. en sus Arts. 42 a 68, regula los procedimientos de -- cancelación, oposición y reposición, así como reivindicación, sin perjuicio de los -- actos conservatorios para ejercitar las acciones encaminadas a hacer valer el derecho del titular legítimo. Si el endoso es en blanco y con su nombre lo llena un poseedor de mala fe para cobrar el importe del documento, el deudor habrá de identificar al te nedor, quien responderá de los actos que pueden ser contrarios al tenedor del Art. 15 de la L.T.O.C., y por tanto, carentes de eficacia, quedando el titular legítimo en -- posición de exigir las responsabilidades consiguientes por medio de los procedimientos antes dichos y sin perjuicio de causales o de los actos de enriquecimiento sin causa o bien, de los delitos de falsificación y otros, en que pudiera incurrir el poseedor de -- mala fe o adquirente con culpa grave. El caso de los títulos transmitidos por medio -- distinto del endoso y en los cuales existe la constancia del Juez para darles el carácter de títulos endosados, se resuelve si se considera que siendo títulos negociables, -- queda, legitimado el tenedor pudiendo continuar la circulación del título.

(47) TENA, Ob. cit., págs. 32 a 38. (Menciona a los autores citados).

Para los títulos al portador, es irrelevante la buena o mala fe del poseedor, bastando la posesión del documento para ejercitar el derecho y quedando debidamente legitimado el poseedor. En general y para distinguir de una vez por todas la posesión característica del poseedor del título, que se legitima, propone Tena la denominación de posesión calificada. (48)

El problema de la legitimación consiste en demostrar la identidad entre la persona que ejercita el derecho y la persona que es titular del derecho (49).

El deudor, se libera válidamente, cumpliendo con el pago al legitimado. Y es que no puede quedar la distribución de la carga de la prueba a la voluntad de las partes y por lo mismo no pueden haber convenios sobre esta distribución. Una vez legitimado el tenedor, debe ser considerado como titular del derecho, sin que esto implique responsabilidad alguna. Naturalmente que el deudor es responsable si paga obrando de mala fe o con culpa grave. Así lo establecen el art. 43 de la L.T.O.C. y el art. 40 de la Convención de Ginebra.

Otros autores ligan la legitimación con el fenómeno de la aparición jurídica (50). Pero aunque tal fenómeno es común a muchas instituciones, no por esto tiene un concepto unitario como elaboración jurídica de una institución determinada. Y no se ha llegado a un principio general de la tutela de la apariencia del derecho, técnicamente lo bastante preciso para que sea de utilidad práctica en el ambi-

(48) TENA, Ob. cit., pág. 37

(49) ASCARELLI, Ob. cit., págs. 215 y 230 a 232.

(50) SOPRANO, Enrico.- La Teoria Cambiaria.- Casa Editrice Dott.-Napoli, 1954, págs. 68 a 73.

bito de la interpretación de la Ley. (51).

El legitimado está en posición de equipararse al titular del derecho y puede ejercer el derecho, en tanto que otra persona no niegue y demuestre que el legitimado no es titular del derecho. Son diversos los medios de legitimación y en derecho privado, el más frecuente es la posesión del documento. El poseedor de un documento determinado queda legitimado como titular del derecho. No siempre es suficiente la simple posesión del documento; otras veces es necesaria una serie regular de endos en forma ininterrumpida hasta el poseedor y, otras más, el poseedor, como titular del derecho, debe aparecer en el registro del deudor. La forma de circulación del documento determina la forma de la legitimación. Es distinta la legitimación de los títulos al portador, de la que corresponde a los títulos a la orden y de la relativa a los títulos nominativos.

Se debe considerar independientemente la legitimación como función del documento, de la función del título en la constitución del derecho. Así se comprende que el poseedor legitimado como titular, puede carecer del derecho para exigir la prestación, bien porque no tenga ese derecho o porque el titular del derecho sea una persona distinta de aquella por la cual se legitimó al poseedor.

Para Carnelutti la legitimación es legitimación nominal para los títulos nominativos y los títulos a la orden, y legitimación real para los títulos al portador (53). Pero en verdad la legitimación es una sola y cambia la forma de circulación

(51) ASCARELLI, Ob. cit., pág. 220

(53) CARNELUTTI, Francesco.- Teoría Giuridica de la Circulaciones.- Padova 1933,

Para no entrar en confusión deben separarse distintos problemas: la existencia del derecho; la determinación del titular del derecho; la identidad entre el titular del derecho y quién ejerce ese derecho. En cuanto a la legitimación debe considerarse este último aspecto. El documento puede separadamente cumplir funciones relativas a los otros dos aspectos. Entonces podrá ser un documento probatorio o un documento constitutivo.

El poseedor del documento, legitimado, está en posibilidad de -- ejercer el derecho, independientemente de que sea titular del derecho y por eso puede subsistir esta posibilidad, en tanto no se demuestre que no es titular.

En derecho privado existen diversas categorías de documentos que cubren funciones de legitimación; 1º.- Los comprobantes de legitimación 2º.- Los títulos de legitimación. Estos últimos comprenden: a).- títulos impropios; b).- títulos de crédito. (54)

Los comprobantes de legitimación ofrecen como característica distintiva la posibilidad de que el deudor se libere de la obligación cumpliendo la prestación a quien presente el documento, legitimándose como titular originario del derecho o como adiectus solutionis causa (55). La fuente del derecho del titular no es el documento, sino un contrato, un acto o un simple hecho. Es el caso de un pase de corte

(54) ASCARELLI, Ob. cit., pág. 220

(55) ASCARELLI, Ob. cit. pág. 225

sía, de un recibo de depósito, de un talón de express, de un vale por mercancías, etc. Los documentos son simplemente probatorios y legitiman al poseedor como titular del derecho. Si se demuestra que el poseedor no es titular originario, no puede subsistir la legitimación. A este caso se refiere la teoría de Vivante (56) cuando considera que la legitimación opera en favor del deudor, por lo que puede pedir al poseedor del documento la prueba de su titularidad, independientemente de la legitimación.

En la práctica se comprueba que esto es falso, pues el deudor no sólo puede, sino que debe cumplir la prestación en tanto no demuestre que el tenedor del documento no es el titular del derecho.

También debe considerarse que los comprobantes de legitimación y los títulos impropios en general, como los títulos de crédito, pueden ser al portador, o la orden o nominativos. Los documentos al portador llenan una completa función de legitimación, en tanto que los documentos a la orden y los nominativos tan sólo legitiman como titular al último endosatario o destinatario, pero no identifican al poseedor como último endosatario o destinatario y, por lo tanto, no pueden atribuir absolutamente titularidad ni mucho menos propiedad.

Los títulos de legitimación son también documentos probatorios. Aunque son títulos, el poseedor no tiene un derecho autónomo, pues la obligación a

(56) ASCARELLI, Ob. cit., págs. 223 y 225 y 215 a 239 (Cita a este autor)

que se refiere el título está reglamentado en un contrato. Las cláusulas del contrato tienen prevalencia sobre las del título.

En los comprobantes de legitimación, una vez probado que el poseedor no es titular originario, nada puede exigir; en cambio, en los títulos de legitimación, además de probar que el poseedor no es titular originario, es necesario demostrar que tampoco es cesionario. Como consecuencia, el adquirente originario, siempre se podrá oponer al ejercicio del derecho por el poseedor, pues éste sólo se legitima como adquirente originario; por el contrario, en los títulos de legitimación, el adquirente originario; sólo se podrá oponer a que el poseedor ejercite el derecho, si demuestra que no hay cesión, pues de no ser así, el poseedor del título, legitimado, como cesionario, por medio de la posesión, tendrá mejor derecho que el adquirente originario (57)

El documento llena una función de legitimación para identificar al titular del derecho y también puede llenar una función de ejercicio de ese derecho, La presentación del documento se hace un requisito necesario, para el ejercicio del derecho y para constituir en mora al deudor; a su vez, el deudor que paga la prestación, puede exigir la restitución del documento.

Si es necesaria la presentación del documento para ejercitar el derecho, es probable que no se pueda presentar el documento porque se encuentra en poder de un tercero; es el caso de pérdida o extravío, destrucción o robo. Existe entonces el peligro de que cualquier poseedor pueda ejercitar el derecho. En estos casos: -

(57) ASCARELLI, Ob. cit., págs 230 a 239.

para los comprobantes de legitimación bastará con que el reclamante pruebe que es el adquirente originario; para los títulos de legitimación será necesario probar, además, la inexistencia o la invalidez de una cesión a favor del poseedor legitimado; en los títulos de crédito habrá que demostrar la mala fe del poseedor, porque si es poseedor de buena fe adquiere la propiedad del título y, siendo su derecho autónomo, será titular del derecho consignado en el título.

No se establece distinción de los títulos de crédito, respecto de los títulos impropios, en virtud de que han sido ampliamente caracterizados.

La función de legitimación en el título de crédito se refiere " a la titularidad de un derecho autónomo que tiene su origen en la creación misma del documento, que por tanto, es constitutivo del derecho en él consignado", (58). En su proceso de formación, en su desarrollo histórico, los títulos de crédito pasaron por las etapas de comprobantes de legitimación y títulos de legitimación, hasta antes del siglo XVI. La introducción del endoso cambió el carácter de estos documentos. Actualmente (59) " el título de crédito no sólo legitima a su poseedor como titular de un derecho que encuentra su fuente en el título mismo, sino que el titular a que se refiere la legitimación, es el propietario del título, y de esa propiedad se deriva la autonomía de su titularidad".

En los títulos de crédito están reunidas las funciones diversas del-

(58) ASCARELLI, Ob. cit., págs. 230 y sigts.

(59) ASCARELLI, Ob. cit., pág. 230.

documento. Sólo en éstos el documento es constitutivo del derecho en él consignado; - la posesión del título es medio de legitimación y elemento necesario para el ejercicio del derecho; y la propiedad del título determina al que sea titular del derecho.

La característica esencial de los títulos de crédito, es la autonomía de los titulares sucesivos del derecho, a la vez de la titularidad de los propietarios sucesivos del título.

" LA AUTONOMIA "

6.- La definición de Vivante contiene un elemento que fué particular preocupación del autor, y que reviste tal importancia a su juicio, que pasó a ser elemento esencial distintivo de la definición de los títulos de crédito. "El título de crédito expresa - es un documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo en él contenido". Derecho autónomo es el derecho contenido en el documento. - Cada titular tiene un derecho propio, inconfundible, independiente del derecho de los otros titulares.

Nuestra ley no menciona este vocablo autónomo, pues lo sobreentiende en la definición. La Ley Uniforme de Ginebra, por el contrario, incluye la expresión derecho autónomo y el último Proyecto de Código de Comercio Mexicano, hace la enmienda y corrección de su omisión, agregando la expresión derecho autónomo, que concibió Vivante y que es de la doctrina italiana, conforme con la Convención de Ginebra.

Tena (60) considera la autonomía referida, ya sea al negocio fundamental, o bien al derecho de un poseedor anterior y dicho autor examina el último caso.

El derecho documental, es autónomo, porque en manos de un actual poseedor, las deficiencias o nulidades de que adoleciera, en poder de un poseedor anterior, carecen de influencia. Basta con que el último poseedor haya adquirido de buena fe, para que no se le puedan oponer las excepciones personales que pudieron hacerse valer a quien transmitió el título o el derecho documental.

El derecho transmitido conforme a la ley de circulación del título, pudo no existir y sin embargo surge plenamente, resistiendo las excepciones que pudieron oponerse, una vez adquirido el tercero de buena fe. La justificación de que a este último no se le puedan oponer excepciones válidas contra su antecesor, está en la buena fe, en el concepto de la buena fe. Los terceros adquirentes del título que no pudieron hacer valer su derecho seguramente fueron poseedores de mala fe que no pudieron adquirir la propiedad del título, ni por consiguiente, el derecho en él incorporado.

El poseedor del título de mala fe, conocía o debiera conocer la ilicitud de la causa de la obligación documental.

En la causa o la relación causal del título y en la buena fe del ad

(60) TENA, Ob. cit., págs. 45 a 73

quirente de un título, puede hallarse la explicación de la autonomía.

Rodríguez y Rodríguez (61), basándose en Vivante, sostiene que el adquirente de un título, recibe un derecho nuevo, originario, no derivado, por lo que no le son aplicables las excepciones válidas en contra de su antecesor. Desliga el problema de las excepciones oponibles al tercero de buena fe, con la relación fundamental respecto de los títulos abstractos y causales, esto es, de la abstracción.

Cervantes Ahumada (62) sostiene que es autónomo el derecho - que adquiere cada titular sucesivo del título y de los derechos a él incorporados. Así el derecho del titular es independiente, propio, distinto del derecho de quien le - - transmitió el título.

Vivante explica: " El derecho es autónomo porque el poseedor de buena fe ejercita un derecho propio, que no puede limitarse o destruirse por relaciones que hayan mediado entre el deudor y los procedentes poseedores" (63).

"Autonomía" se usa en dos sentidos: (a) no se pueden oponer al titular adquirente, las excepciones oponibles al anterior titular, derivadas de convenios extracartulares, incluso las causales en los títulos abstractos.

b) Al tercero poseedor del título no se le puede oponer la falta

(61) RODRIGUEZ y Rodríguez, Ob. cit., pág. 258

(62) CERVANTES Ahumada, Ob. cit., págs. 18 y 19

(63) VIVANTE, Ob. cit., pág. 136

de titularidad de quien se lo transmitió.

La autonomía, debe entenderse en este último sentido. El problema es el de la oposición de falta de titularidad de quien transmite un título, al poseedor subsecuente. La solución se establece en relación con la abstracción (64).

Un negocio puede ser abstracto o causal.

Un negocio abstracto, en cada caso concreto, persigue un fin -- único. Este fin se verifica buscando otro fin que existe entre las partes, el cual es -- jurídicamente distinto, pero guarda relación con el primero y se llama convención -- ejecutiva, en la doctrina italiana. El fin del negocio abstracto se determina con referencia a la relación fundamental, entendiéndose por tal, la relación distinta que se establece entre las partes, para realizar un negocio. Entre la convención ejecutiva y la relación fundamental, existe una conexión, que consiste en la función que se satisface con el negocio abstracto.

"De este modo, realizo una compra u obtengo un préstamo (negocio fundamental): firmo por eso una cambial (negocio abstracto) entregándola sea -- pro soluto, sea pro solvendo (convención ejecutiva). (65). Aunque es principio conocido que "no hay obligación válida sin causa válida" (en la aplicación de la doctrina de la causa), se pueden reconocer negocios abstractos aun con independencia -- de su causa.

(64) ASCARELLI, Ob. cit., págs. 261 y sigts.; 86 y sigts.

(65) ASCARELLI, Ob. cit., pág. 87, 89, 90 y sigts.

La doctrina ha admitido la existencia de obligaciones abstractas.

Para las exigencias de la circulación se toman en cuenta las relaciones con el tercero acreedor y por eso se aplica aquí el principio de la abstracción de la obligación cambiaria.

El título de crédito no menciona la causa y puede resultar de relaciones fundamentales distintas y satisfacer diversidad de funciones.

La convención de Ginebra expresa la incondicionalidad de la obligación cambiaria y declara (Ar. 17) personales e inoponibles al tercero poseedor, las excepciones "en las que no haya participado". Ascarelli llama a éstas, "relaciones extracartulares", distinguiéndolas del derecho cartular.

La abstracción (66) de la obligación cambiaria del tomador, de la obligación cambiaria del tercero poseedor. Es preciso distinguir al poseedor, para conocer si es sujeto de una relación extra cambiaria o si no lo es.

"No es suficiente invocar la protección a la buena fe del poseedor, pero en verdad, ésta constituye la exigencia principal de los títulos de crédito".

Los títulos de crédito se deben a las exigencias de la circulación. "Construir la naturaleza jurídica de los títulos de crédito, prescindiendo de su circulación, para explicar después como un remedio equitativo el régimen de las excepciones relativas a terceros, significa negar la realidad económica y contemporánea y ol-

(66) ASCARELLI, Ob. cit. págs. 32 a 41; 110, y 4 a 12

vidar la razón que los títulos de crédito deben a su función económica y a su disciplina jurídica". (67).

"Los autores se preguntan cuál es la causa en la que se basa la -
abstracción". (68). Esa causa ya se coloca en la relación fundamental, ya en la -
transmisión, ya en la convención ejecutiva.

"La solución puede hallarse teniendo siempre en cuenta la conexión entre la causa y el negocio jurídico.

"En los negocios abstractos esa conexión se divide; la causa del negocio se establece a través de un acto de consentimiento de las partes que es la --
convención ejecutiva.

"En ésta se determina la obligación cambiaria cumple una función de garantía de pago, de novación. En cuanto a la relación fundamental".

Las excepciones "ex-causa" son distintas, en cada caso, según -
sea la función del título; esta función permite reconocer la ilicitud del propio título.

Cuando el mismo título lleva diversas obligaciones, las excepciones causales se podrán oponer por el deudor de buena fe que participó en la convención ejecutiva de que deriven; es decir, cada deudor puede oponer las excepciones -
causales que se vinculan a su propia obligación, más no las que se ligan a obligaciones ajenas. Y solamente se pueden oponer al acreedor de buena fe y por el deudor -
que hayan participado en la relación causal relativa.

(67) ASCARELLI, Ob. cit., págs. 37 a 40 y III

(68) ASCARELLI, Ob. cit., págs. 113 y 114

Al tercero, poseedor de buena fe, ignorando del vicio, no se le pueden oponer las excepciones "ex Causa", porque no es sujeto de la relación fundamental. (69). La obligación cambiaria muestra así su carácter abstracto.

El poseedor de mala fe no es propietario del título ni, consecuentemente, titular del derecho respectivo. (70)

En conclusión, al poseedor de un título de crédito sólo se pueden oponer las excepciones derivadas del título y de las condiciones necesarias para el ejercicio de la acción, así como las excepciones derivadas de las relaciones personales del poseedor con el deudor que está obligado para con él. Nuestra L.T.O.C. recoge esta conclusión en su Art. 8o. fracción XI.

La solución al problema de la autonomía del titular, se explica históricamente recurriendo a las cláusulas " a la orden " y " al portador " y a su reglamentación, al endoso, y a las reglas aplicables a los títulos de crédito como cosas muebles.

En la historia de la doctrina cambiaria (71), la autonomía de los titulares sucesivos del derecho cartular surgió con la introducción del endoso a fines del siglo XVI; momento de fundamental importancia en la historia de los títulos de crédito que se confirmó en la Ordenanza germánica de cambio, de 1848.

(69) ASCARELLI, Ob. cit., págs. 127 a 130

(70) ASCARELLI, Ob. cit., págs. 113, 114 y 115

(71) ASCARELLI, Ob. cit., pág. 267

Antes de esa época, el titular sucesivo del derecho apenas era un representante o un cesionario del anterior; carecía de un derecho autónomo (72).

El titular de un título de crédito adquiere generalmente el derecho; la autonomía de su titularidad se explica en relación con el título y con el derecho que lo acompaña.

Las teorías para explicar y resolver la naturaleza del derecho cartular (56), en relación con la autonomía del titular, se refirieron inicialmente a la letra de cambio; pero se extendieron a los títulos de crédito en general y forman tres grupos: (73).

lo.-) Teorías que reconocen en los titulares sucesivos, a los titulares de otros créditos distintos y sucesivos (Goldschmidt, Valeri, etc.) (74). En general, exponen que existe una popularidad de créditos sucesivos; cada crédito se disfruta por el título y los titulares son propietarios sucesivos del título que se identifica en cada caso con un sujeto ficticio que en ese momento es el acreedor. De esto resulta que la obligación del deudor es única en relación con los acreedores sucesivos; no asume varias obligaciones distintas y, por consiguiente, el derecho de cada poseedor sucesivo no se puede considerar como un derecho nuevo e independiente del anterior. Estas teorías iniciaron la solución del principio de la autonomía de los titulares sucesivos del derecho cartular (75).

(72) ASCARELLI, Ob. cit., pág. 267

(73) ASCARELLI, Ob. cit., págs. 268 y 269

(74) ASCARELLI, Ob. cit., pág. 268

(75) ASCARELLI, Ob. cit., pág. 268

2o.-) Teoría de la pendencia (Ihering, Bonelli, Messineo) (76).

Según Messineo, la adquisición de un título de crédito es la adquisición de una cosa mueble; como trae aparejado un derecho, se adquiere también el derecho por quien puede apropiarse el crédito en el momento del vencimiento del título, el último poseedor de éste, quien se apropia del crédito, pero el derecho queda pendiente hasta el momento del vencimiento; en este momento se determina la persona del titular.

Esta teoría tiene varios inconvenientes: el deudor es determinado y el titular es determinable pero indeterminado (77), La deuda correlativa de un crédito, es perfecta y actual, en tanto que el crédito está pendiente. Los efectos del título de crédito no se han condicionado a un vencimiento y los titulares sucesivos pueden exigir el cumplimiento de la obligación conjuntamente con sus respectivas prestaciones accesorias y pueden efectuar los actos conservatorios necesarios. Por último, no se puede considerar titular del derecho al último propietario del documento en todos los casos de los títulos de crédito, como acontece con los títulos representativos y con las acciones.

3o.-) Teoría de la delegación.-

Según esta teoría el deudor autoriza al acreedor a delegar su derecho a favor de un nuevo acreedor y así sucesivamente. La teoría ha tenido acepta

(76) ASCARELLI, Ob. cit., pág. 269

(77) ASCARELLI, Ob. cit., págs. 269 y 270

ción en Francia, seguida principalmente por Thaller (78). En efecto, el deudor de un título de crédito conciente en la circulación del documento, pero si éste es de las excepciones en contra del poseedor.

Según Ascarelli, finalmente, la titularidad del derecho es autónoma en cada poseedor del título, por el propio hecho de su propiedad. El propietario es el poseedor de buena fe. Así la titularidad del derecho deriva en forma autónoma de la propiedad del título. Por esto es autónomo el derecho de cada propietario sucesivo; esto es, independiente del derecho del titular anterior y puede subsistir, aunque no exista el derecho de quien lo transmite. En esta forma el derecho puede circular, transmitirse como las cosas muebles y no como los derechos. (79).

El derecho transmitido conforme a la ley de circulación del título, pudo no existir en el endosante que transmitió el documento y sin embargo, el endosatario, poseedor de buena fe, es titular del derecho y no le son oponibles las excepciones válidas en contra de su endosante.

Es extraño comprobar aquí la inaplicabilidad de la regla: *nemo plus iuris in alium transfere potest quam ipse habet* (nadie puede transmitir a otro mayor derecho que el que él mismo tiene) (80).

(78) ASCARELLI, Ob. cit., págs. 272 y 273. (Comenta y hace la crítica a las ideas de Thaller).

(79) ASCARELLI, Ob. cit., pág. 269

(80) TENA, Ob. cit., pág. 45

LA ABSTRACCION

7.- Se aplica esta situación indirectamente, a través de un elemento no esencial que, sin embargo, caracteriza los títulos de crédito: la abstracción; ésta, en relación con la causa.

No se puede separar el acto del fin que persigue. Este fin es la causa final, no la causa eficiente (81).

En nuestro Código Civil se habla de fin o motivo, en los artículos 1795, 1813, 1831 y 2225. La doctrina distingue estos dos conceptos.

Capitant (82) deca que "En la terminología jurídica, al fin se le llama causa de la obligación, expresión censurable, como justamente se ha hecho notar, porque no es lógico designar con el nombre de causa el fin perseguido".

"La palabra causa hace pensar en algo anterior al acto cumplido, en algo de lo cual es consecuencia este acto, y la palabra fin hace relación a algo futuro, o, a lo más, presente".

"El motivo es la razón contingente subjetiva, y, por lo mismo - variable de individuo a individuo, que determina a una persona a hacer un contrato".

"El motivo ejerce una influencia decisiva sobre la voluntad del que contrata. Es lo que le determina a obligarse, pero no forma parte del acuerdo de voluntades".

(81) TENA, Felipe de J. OB. cit., págs. 45, 46 y sigts.

(82) CAPITANT Henri. - De la causa de las Obligaciones. Trad. española Madrid, 1927.- Pág. 21 y sigts.

"El acreedor conoce la causa de la obligación de su deudor, porque esta causa se desprende de la naturaleza misma del contrato hecho pero ignora - por qué su deudor se ha obligado, pues tal motivo le es indiferente al acreedor. El - motivo, a diferencia del fin, no forma parte del acto volitivo del deudor. No tiene nada de jurídico; precede al acuerdo de voluntades".

"Otra cosa sería si la partes le hubieran concedido la importancia de un elemento, es decir, si hubiera sido para las dos partes la causa eficiente - del acuerdo".

"No se debe confundir la causa con el motivo determinante. El - motivo es un factor psicológico no comprendido en el acto de voluntad que crea la - obligación; no es un elemento constitutivo del convenio de voluntades" (82 bis).

Tena (83) observa que en los negocios "nominados", por su regularidad, el fin o la causa es siempre una función constante e invariable y determina un propósito constante y típico. En los negocios "innominados", la causa o fin varían en cada caso concreto.

El motivo es también fin - afirma Tena -, pero mediato; es un fin final y debe ser un elemento esencial en la formación del negocio, de modo tal - que sin ese fin el negocio no puede celebrarse.

En los títulos de crédito existe la obligación documental, proveniente de un hecho jurídico ajeno, exterior al documento. Ninguna obligación fundamental deja de tener origen en una causa o fin o motivo, que no sea ese hecho ju

(82 bis) Capitán, Ob. cit. loc. cit.

(83) TENA Felipe de J.- Ob. cit., págs. 47 y sigts.

Este hecho jurídico se denomina "relación fundamental" o "relación subyacente" o "negocio fundamental" o "relación causal".

Si se contempla la obligación fundamental entre el suscriptor y el primer acreedor del título de crédito o acreedor de la relación fundamental, se halla que las partes convienen o estipulan un acuerdo que se llama "convención ejecutiva" y este acuerdo es el inmediato generador del título.

La convención ejecutiva, según Tena (84), no resuelve el problema de la causa, porque es accesoria de la relación fundamental y hay que referirla al negocio principal. Además, la convención ejecutiva forma parte integrante del negocio fundamental y no se pueden separar como negocios distintos.

Tena cita a Messineo: (85) una cosa es la relación fundamental (presupuesto del negocio) y otra bien distinta la causa del mismo, la cual consiste en la convención ejecutiva, o sea en el pactum de cambiando, o contrato preliminar de cambio, destinado a regular o reforzar, por medio del documento, una obligación ya constituida: la relación fundamental.

Ni la convención ejecutiva, ni la convención de transmisión son útiles para resolver el problema.

(84) TENA, Ob. cit., págs. 52 y 53

(85) TENA Felipe de J.- Ob. cit., págs. 51 y sigts.

La solución está en la relación causal.

En sentido económico no existen obligaciones abstractas y obligaciones causales, porque las primeras se refieren también a una causa. En sentido jurídico se acude a la abstracción para explicar la autonomía de la relación de los sujetos que intervienen en el negocio cambiario.

Por razones de utilidad práctica se puede desprender del contenido del negocio todo elemento personal y atribuir efectos jurídicos a la declaración de voluntad, pura y simple, para garantizarle al acreedor una posición jurídica absoluta; así se hace el negocio abstracto. (Los anteriores son conceptos de Tena).

" No se da un querer abstracto, esto es, sin causa - dice Bonelli- (86), mas puede darse un querer que vincule por sí mismo, independientemente de su causa; tal es la obligación abstracta."

En los títulos causales, el problema de la causa no existe, porque el deudor puede oponer sus excepciones fundado en la causa. Pero en los títulos -- abstractos, el deudor opone excepciones "ex causa" o excepciones personales, tomadas de la relación fundamental, cuando se trata de sujetos de la relación cambiaria. Si son abstractos los títulos, si la obligación cambiaria no tiene causa, por lo menos causa aparente, es contradictorio que se oponga una excepción fundada en una cau-

(86) BONELLI, GUSTAVO.- Della Cambiale.- Milano, 1930, Tomo I, pág. 391 y sigts.

sa sacada de la relación fundamental.

Si se trata del suscriptor del título o deudor, frente a un tercero de mala fe, el tercero, que tiene conocimiento de los vicios de la entrega o endoso del título, no puede sustraerse a las excepciones "ex causa", porque se aprovecharía dolosamente de la abstracción de la obligación cambiaria.

El poseedor del título, de mala fe, conoce la inexistencia o ilicitud de la causa de la obligación que reclama del deudor y, por lo tanto, no ha adquirido la propiedad del título, ni el derecho a él incorporado.

En cuanto a la abstracción, Arcangeli (87) encontró que el tercero adquirente del título, es titular de un derecho nuevo, diferente, autónomo e independiente del derecho de los otros poseedores. Este derecho tiene que ser abstracto si no depende de las relaciones jurídicas que hayan podido existir entre sujetos anteriores.

En último término se resuelve el problema en relación con el tercero de buena fe.

Este se identifica con la titularidad del derecho y consecuentemente con la legítima propiedad del documento. En consecuencia, son inoponibles al tercero de buena fe, las excepciones y defensas válidas en contra del sujeto de la re

(87) TENA, Ob. cit., pág. 62 (Cita a Arcangeli)

lación fundamental o de alguna otra relación para la que fue extraño y, es titular de un derecho, propietario del documento al cual está incorporado ese derecho, que, por ende, es un derecho propio, nuevo, independiente, autónomo y de tal naturaleza, -- que resulta desligado de los derechos y relaciones anteriores.

Los vicios de los poseedores anteriores no le alcanzan; es un derecho abstracto, y en los términos de su letra, no guarda vinculación con el negocio -- fundamental o con otra relación anterior.

Ascarelli (88) distingue la abstracción procesal de la abstracción material. La doctrina francesa negó la abstracción material, y aceptó la abstracción procesal, para poder ajustarse a la corriente general de la teoría de las obligaciones. La doctrina alemana, por el contrario, reconoció la abstracción material, particularmente en la teoría del negocio declarativo iniciada por Bahr, la doctrina italiana -- acepta ambas corrientes: la abstracción procesal, en relación con el derecho de las obligaciones; la abstracción material, respecto al derecho cambiario.

"Dentro de la abstracción material se considera separadamente" la causa del negocio" y "la causa de la atribución patrimonial".

"Los contratos pueden ser nominados o innominados. (89). Los contratos o negocios nominados responden a una función económica constante, típica,

(88) ASCARELLI, Ob. cit., págs. 80 y sigts.

(89) ASCARELLI, Ob. cit., pág. 82

regulada específicamente por la ley. Los contratos o negocios innominados se distinguen porque esa función varía de un caso a otro. En los primeros hay una causa y un fin ilícitos; la voluntad o intención de las partes de producir determinadas consecuencias jurídicas es sancionada por la ley que las regula, porque persiguen un fin ilícito".

"En los negocios innominados la función varía y deriva de varias causas o de una causa no prevista".

En este caso, la ley puede regular negocios útiles para los fines que persiguen las partes, con tal de que el fin sea lícito. Debe ser lícito el negocio y lícito su causa.

Seguimos las ideas de Ascarelli y en cuanto a la abstracción añadimos que los títulos de crédito tienen una causa considerada más bien como un motivo inicial que es la relación fundamental. Pero la función económica de los títulos de crédito es la de servir para circulación del crédito, de los negocios, de la riqueza. Ahora bien, ese crédito esos negocios no se expresan en cada caso en el cual se presentan. Cada negocio motiva una transmisión (90) del documento y su circulación se vincula a otros negocios y al mismo tiempo se mantiene independiente el valor del documento. De modo que la función económica de los títulos de crédito responde a casos concretos, pero se refiere a un negocio abstracto que puede aplicarse a cualquier fin.

(90) ASCARELLI, Ob. cit., págs. 86 a 90

Hay una transición de un negocio causal al negocio abstracto. La abstracción material se refiere a la distinción entre el negocio causal anterior y el negocio abstracto consecuente, con un mismo contenido económico. Del negocio causal se pasa al documento y de éste al negocio declarativo y al negocio abstracto que es la convención ejecutiva. (91).

No se debe confundir la causa con fin o motivo que es llamada causa compulsiva, con la causa como fuente de la obligación.

Si se considera únicamente la abstracción procesal, se concluye que la causa es compulsiva. La doctrina alemana penetra sutilmente en la abstracción material para hacer advertir el negocio abstracto que luego conforma la doctrina italiana para llegar a la convención ejecutiva, explicando dentro de la abstracción procesal por qué es posible que un poseedor de buena fe, titular legítima del derecho cambiario pueda mantener independiente y autónomo su derecho, desprendido de su causa como fin o motivo, pero ligado al negocio abstracto con que está íntimamente ligado el documento a través de la convención ejecutiva y se explica, por qué le son inoponibles al titular del documento y del derecho las excepciones que serían oponibles a los tenedores anteriores, fundándose en la abstracción del derecho consignado en el documento, y al fin derecho abstracto y abstracción material que funcionan a través de la abstracción procesal. (92)

Ascarelli expone que (93) la causa de los títulos de crédito se -- comprende mejor examinar la doctrina relativa al negocio declarativo.

(91) ASCARELLI, Ob. cit., págs. 80 y sigts.

(92) ASCARELLI, Ob. cit., págs. 95 y 155

(93) ASCARELLI, Ob. cit., págs. 81 y sigts.

La doctrina de Bahr mencionada por Ascarelli, hace advertir que -- entre un negocio (94) y el documento en que se consigna, se establecen relaciones -- que en un principio corresponden a un documento simplemente probatorio pero después, es un documento probatorio de un negocio nuevo o documento constitutivo de un negocio sucesivo o sea un negocio declarativo. Este es un negocio declarativo autónomo y -- no una declaración de conocimiento. La doctrina sostiene el reconocimiento abstracto, respecto a la causa de la declaración, equivalente a una promesa abstracta de deuda -- (95).

La doctrina de Bahr, según Ascarelli, evolucionó hacia el reconocimiento causal o sea la declaración ligada a una causa autónoma. Celebrado un convenio o un contrato con anterioridad, se confirma por escrito mediante un documento -- declarativo; esta declaración es autónoma.

Así se considera porque es una declaración de voluntad, fuente de obligaciones. Este negocio declarativo se distingue porque su contenido es la voluntad, en tanto que en la declaración de conocimiento el contenido es una noticia, una información. Se declara la voluntad en el negocio declarativo; no sólo hay voluntad -- de declarar, que es el caso de la declaración de conocimiento.

Se distingue el negocio declarativo puro del negocio declarativo -- titulado. El primero es causal y su causa es la declaración; es el segundo, los dere --

(94) ASCARELLI, Ob. cit., págs. 79, 155 y sigts.

(95) ASCARELLI, Ob. cit., pág. 153.

chos declarados quedan sujetos a las reglas de la relación declarada, antes que a las reglas generales de todo negocio jurídico. (96).

El negocio declarativo permite explicar las relaciones entre las documentaciones sucesivas de una misma relación jurídica; entre documento y negocio. - (97).

En relación con los títulos de crédito el negocio declarativo hace comprender que el título de crédito causal se refiere a un negocio anterior; es una declaración de voluntad que tiene por objeto la relación fundamental con un fin que es la declaración. Los derechos corresponden a un negocio declarativo titulado porque se refiere a la relación fundamental. El titular tiene el derecho de invocar la relación fundamental declarada en el título. (98).

En los títulos de crédito no causales (99), se sigue considerando un negocio declarativo que en un principio daba al documento un carácter probatorio, puesto que la letra de cambio sólo era un instrumento de pago, pero después surge el contrato de cambio y se liga a relaciones fundamentales distintas y satisface diversas funciones de la relación fundamental para cada caso concreto, por ende, se convierte en un documento constitutivo de un derecho autónomo e independiente.

(96) ASCARELLI, Ob. cit., pág. 162

(97) ASCARELLI, Ob. cit., págs. 163 y 165

(98) ASCARELLI, Ob. cit., págs. 154 y 155

(99) ASCARELLI, Ob. cit., págs. 155 y 156

En los derechos causales (100) no es posible una circulación autónoma del derecho que deriva de la relación fundamental. En los derechos abstractos, - el derecho no corresponde a una determinada relación fundamental; por separado pueden circular el derecho derivado del documento y el derecho derivado de la relación fundamental y pueden concurrir las acciones para uno y otro.

(100) ASCARELLI, Ob. cit., pág. 168

C A P I T U L O I I

LA LETRA DE CAMBIO.

A) La Letra de Cambio en la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

La letra de cambio es la más importante de los Títulos de crédito. Ella ha dado nombre a la rama del derecho que se ocupa del estudio de los títulos, o sea el derecho cambiario; en torno a ella se ha elaborado la doctrina jurídica de los títulos de crédito; alrededor de ella se ha provocado un movimiento de unificación de los principios generales de los títulos de crédito y ella es, en las diversas legislaciones, el título de crédito fundamental.

Los autores del derecho cambiario admiten que, en términos generales, los antiguos conocieron el contrato de cambio trayectivo, por medio del cual se transportaba o trasladaba dinero de una parte a otra, y conocieron en consecuencia, a la letra de cambio como instrumento probatorio de tal contrato. Los babilonios dejaron documentos escritos en tablillas de barro, que pueden identificarse como

órdenes de pago equivalentes a la letra de cambio. (1) el comercio griego desarrolló la institución, (2) que los romanos utilizaron; (3) y fue la letra de cambio utilizada en las relaciones comerciales internacionales de los pueblos antiguos, como - Sumaria, Cartago, Egipto, etc. (4).

La letra de cambio de la antigüedad, que hemos citado, no llega a nuestros días sin solución de continuidad. La letra moderna nace en las ciudades - mercantiles de la edad media italiana; (5) de *fedstolla* durante el gran movimiento de las Cruzadas, y se extiende con el gran desarrollo comercial y marítimo de las -- cuencas del Mediterraneo y los Mares del Norte Báltico. Aparece primero en los -- protocolos de los Notarios, (6) de ellos escapa hacia las manos ágiles de los comer-- ciantes y banqueros, (7) y la reglamentan antiguos cuerpos legislativos, como los - Estatutos de Aviñon (1243), de Barcelona (1394) y de Bolonia (150).

-
- (1) EDUARDO WILLIAMS. La letra de cambio en la doctrina, legislación y jurisprudencia, Buenos Aires, 1930, pág. 18.
 - (2) NORBERTO PIÑERO. La letra de cambio ante el Derecho Internacional Privado. Buenos Aires, 1932, págs. 77 y 78.
 - (3) Existe una carta de Cicerón a Atticus, en la que le preguntaba si podría enviarle al hijo de Cicerón, que estudiaba en Atenas, un dinero por carta de -- transferencia. Conf. PIÑERO, op. cit. pág. 78. VICTOR JOSE MARTINEZ. Tratado Filosófico-Legal sobre las letras de cambio. Libro II, pág. 9. México, 1869.
 - (4) Conf. WILLIAMS, op. cit.
 - (5) Conf. VIVANTE y la generalidad de los tratadistas italianos.
 - (6) BONELLI GUSTAVO. Della Cambiale, Dell' Assegno Bancario e del Contratto di conto Corrente. Milán, 1930.
 - (7) Las Compañías comerciales y bancarias de la Edad Media se servían de la letra de cambio como instrumento para " efectuar los pagos de plaza a plaza". Conf. IVES RENOARD. Les Relations de Papes d'Avignon et des Compagnies - - - Commerciales et Bancaires de 1316 a 1378. Paris, 1941, pág. 73.

A partir del renacimiento la institución se vuelve de uso corriente, e invade hasta la literatura. Cervantes la llama, en " El Ingeniosa Hidalgo Don Quijote de la Mancha " " Cédula de cambio ", " Libranza ", " Póliza de cambio " etc. (8) . La ordenanza Francesa de Luis XLV, de 1673. fue el primer Código que reglamentó el endoso; pero tal parece que la institución era practicada por los italianos desde 1560 y a ella se refiere una ley veneciana de 1593: (9) lo que le dá un carácter de instrumento circulante y permite el gran desarrollo de este y de todos los títulos de crédito ya que se vuelve un título sustitutivo del dinero.

La letra de cambio ya es un instrumento circulante, pero vincula da al contrato de cambio trayecticio, hasta el siglo XIX.

(8) Cuando, después de la liberación de los galeotes, Ginés de pasamontes roba el burro a Sancho Panza, éste lanza desconsolados llantos por la pérdida del rucio, y don Quijote, para consolarlo, le ofrece darle una " cédula de cambio", para que la sobrina entregue tres burros al escudero. Cuando Sancho parte de sierra Morena a llevar la carta a Dulcinea del toboso, reclama a su amo " la libranza pollinesca" y Don Quijote escribe esta singular letra de cambio; " Mandará vuestra merced, por esta primera de pollinos, señora sobrina, dar a Sancho Panza, mi escudero, tres de los cinco que dejé en casa y están a cargo de vuestra merced, los cuales tres pollinos se los mando librar y pagar por otros tantos recibidos de contado; que con ésta y con su carta de pagos serán bien dados. Fecha en las entrañas de sierra morena, a veinte y dos de agosto de este presente año". (Rúbrica). (Obsérvese que ya en la época de Cervantes la Valuta era falsa, y que se establece ya que la sola firma, como simple rúbrica, es generadora de obligaciones cambiarias. Como Sancho Panza advirtiese que la firma era ilegible y requiriese firma completa y clara; " - " no es menester firmarla - dijo Don Quijote-, sino solamente poner mi rúbrica, que es lo mismo que firmar, y para tres asnos, y aún para trescientos, fuera bastante").

(9) Conf. FERRARA Jr. FRANCISCO. La Girata della Cambiale. Roma, 1935.

Más para el gran desarrollo que las actividades comerciales alcanzan en este siglo, era insuficientes las viejas instituciones y las antiguas normas Einert pública en 1839 su famosa obra " El Derecho de Cambio según las necesidades del siglo XIX", en la cual sostiene que la letra de cambio debe ser independiente del contrato de cambio; que la letra es " el papel moneda de los comerciantes." (10) Surge la idea del título y de la obligación abstractos; los franceses se aferran a la ligazón estrecha entre la letra de cambio y el contrato de cambio originario de ella; ideas y técnica recogidas por el Código de Comercio Francés de 1807, que fue adoptado por casi todos los países americanos. En los Estados alemanes las teorías de Einert triunfan, y la Ordenanza Cambiaria alemana, de 24 de Noviembre de 1848, que desvinculó a la letra del contrato de cambio, declaró que ella podía emitirse dentro de una misma plaza y no exclusivamente para ser pagada en plaza distinta de su lugar de emisión; dio mayor agilidad a la circulación del título al permitir el endoso en blanco y (lo que fue más importante) declaró que la provisión y la cláusula de valor entregado no tenían relación con la letra. (11).

Se distinguen en la Ordenanza los tres momentos básicos que puede vivir una letra de cambio; creación, endoso y aceptación (12) y se establece el concepto de autonomía de los derechos incorporados en la letra, al prohibirse " que el deudor pueda valerse de excepciones que no estén fundadas sobre la letra misma y

(10) Conf. PIÑERO, WILLIAMS y BAYALOVITCH. LIUBOMIR - Le Droit International du change, Paris, 1935.

(11) BAYALOVITCH. Op. cit. Págs. 49 y siguientes.

(12) BAYALOVITCH. Op. cit.

estrictamente determinadas por los textos legales ". (13) La letra de cambio se convierte en un documento abstracto, sin relación con su causa, incorporador de derechos autónomos, y se prepara a conquistar, desde los principios de la Ordenanza alemana un lugar universal en el mundo de las relaciones comerciales.

En la actualidad la letra de cambio la encontramos reglamentada en la siguiente forma.

a).- En la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

Haremos el estudio exegético del artículo 76 de la Ley, que establece los requisitos que debe llenar una letra de cambio.

a) Mención.- La fracción I dice que la letra deberá contener: -
" la mención de ser letra de cambio, inserta en el texto del documento".

Esta mención la encontramos en los ejemplares usuales en el comercio, en la indicación " por esta única letra de cambio". Se dice "única", porque, según se verá más adelante, pueden teóricamente girarse varias letras: "primera", "segunda", "tercera", etc.

La mención es lo que los tratadistas llaman cláusula cambiaria, -
"la contraseña formal", como dice Mossa, (14) por medio de la cual se ve claramente

(13) BAYALOVITCH. Op. cit. pág. 51.

(14) Op. cit., pág. 426.

te la intención del girador de crear, precisamente, un documento de naturaleza cambiaria.

Discute la doctrina el problema llamado de los equivalentes; esto es, si la cláusula cambiaria debe ser sacramental, o puede sustituirse por menciones -- equivalentes, que denoten la intención de crear una obligación cambiaria. En Italia la doctrina se encuentra dividida; los más entre los tratadistas del derecho mercantil italiano, entre ellos Vivante y Mossa, dicen que la cláusula se requiere imperiosamente, que no pueden sustituirse por ningún equivalente; que el hecho de que en el texto del documento no figure la mención literal "letra de cambio", demuestra incertidumbre -- por parte del obligado; indica que éste no quiso crear un documento formal, solemne, como es la letra. Por otra parte, voces autorizadas como las de Bonelli (15) y Supino (16) entre otros, aceptan la posibilidad de los equivalentes.

Entre nosotros, el maestro Tena (17) está de acuerdo con los formalistas, y sostiene que, de acuerdo con la fracción que comentamos y con el artículo 14, que dice que "los documentos y actos a que este título se refiere, sólo producirán los efectos previstos por el mismo, cuando contengan las menciones y llene los requisitos señalados por la ley", el derecho mexicano es formalista y no admite los equivalentes.

Ya hemos indicado que los elementos de nuestra jurisprudencia son

(15) Gustavo Bonelli. *Della Cambiale, del Asegno Bancario e del Contratto di Conto Corrente*, Milán, 1930, págs. 92 y sig.

(16) David Supino. *Derecho Mercantil, Traducción de Lorenzo Benito*. T. II, pág.10.

(17) Tena. *Op. cit.*

contradictorios; que en una primera ejecutoria, la Suprema Corte de Justicia se declaró equivalentista y, rectificándose expresamente, con apoyo en la doctrina del maestro Tena que hemos citado, la Corte se ha pronunciado recientemente por la tesis formalista.

No sólo nos adherimos a la tesis formalista, sino que creemos que, por la fuerza de la costumbre, no valdrá como letra de cambio la que no esté formulada en machotes impresos. En este sentido debería ser modificada la ley.

b) Agrega la fracción II del artículo 76 el requisito de "la expresión del lugar, día, mes y año, en que suscribe".

La expresión del lugar de suscripción no es ahora un requisito de primera categoría, porque la letra, desvinculada ya del contrato de cambio, puede girarse sobre la misma plaza de su expedición, salvo que el girador gire contra sí mismo, en cuyo caso debe ser pagadera la letra en lugar distinto al del giro. En cambio, la expresión de la fecha sí tiene singular importancia, principalmente cuando sirve para determinar si el suscriptor era o no menor de edad al suscribir la letra; es decir, cuando de la fecha depende la capacidad del obligado. Además, es importante porque, como veremos al estudiar la aceptación, determina la época de presentación de la letra.

Se discute, también respecto de esta fracción, el problema de los equivalentes. Si una letra de cambio puede girarse, por ejemplo " en la Capital de la República", en lugar de " en la Ciudad de México "; si puede fecharse " el Domingo de Ramos", etc. La doctrina acepta, en forma unánime, estos equivalentes.

c) La fracción III agrega el requisito de "la orden incondicional al girado de pagar una suma determinada de dinero".

Este requisito es la parte medular de la letra de cambio; la que distingue a este título de cualquier otro que pueda asemejarsele.

La orden de pago, dice la ley, debe ser incondicional; no puede sujetarse a condición alguna ni a contraprestación por parte del girado. Debe ser pura y simple. Si la orden se somete a condición, se cambia la naturaleza del título; no se tratará ya de una letra de cambio.

El contenido de la orden de pago debe ser una suma determinada de dinero. No será válido como letra el documento de mercancía. En Italia se usaron ciertos documentos que contenían una orden o promesa de pagar cierta cantidad de productos agrícolas, al levantarse las cosechas. Estos documentos, llamados "ordine in derrate", no pueden considerarse como letras de cambio.

Ordinariamente la letra de cambio pagadera en México contendrá una orden de pago en moneda nacional; pero existe la posibilidad de que la orden se gire en moneda extranjera, y en este caso, de conformidad con el artículo 8º de la -- Ley Monetaria, el obligado solventará su deuda entregando el equivalente en moneda nacional " al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se haga el pago".

En la letra de cambio no puede incorporarse obligación de pagar intereses o cláusula penal, para el caso de ser incumplida. La razón de la prohibición es que el valor de la letra de cambio debe ser ya determinado, desde el nacimiento --

del documento. En este aspecto la ley mexicana supera a la Uniforme de Ginebra, que permite la cláusula de interes en las letras a la vista o a cierto tiempo vista. Si a pesar de la prohibición legal se insertaran en la letra de cambio cláusulas de interes o penal, tales cláusulas no invalidarían la letra y se tendrían simplemente como no escritas.

Puede darse el caso de que habiéndose escrito el importe de la letra en cifras y en letras, discrepen una y otra escritura. El artículo 16 resuelve el problema ordenando que valga la cantidad escrita en letras y si aparecieren varias cantidades en letras y cifras, el documento valdría por la cifra menor.

d) La fracción IV, agrega: "el nombre del girado". El girado es la persona a quien se dirige la orden de pago, aquel a quien se ordena pagar. Este destinatario de la orden de pago, no es ningún obligado en la letra de cambio. Si la orden es a la vista, ninguna obligación tiene él de pagarla a su presentación; puede pagarla o no, y en caso de negar el pago, el tenedor de la letra nada puede exigirle. Y si la letra no es a la vista, y debe, por tanto, ser presentada para aceptación, y el girado no tendrá ninguna obligación mientras no haya firmado la letra. En la generalidad de los casos existe una relación previa entre girador y girado, en virtud de cuya relación el girado está obligado con el girador a pagar o a aceptar la letra; pero tal relación no tiene relevancia cambiaria alguna, ni importa para la vida y validez de la letra.

Permite la ley, según ya indicamos, que el girado gire contra sí mismo, es decir, que tenga a la vez las cualidades de girador y girado. En este caso, la letra no necesita ser presentada para su aceptación, pues se presume que el girador-

la acepta por girar contra sí mismo. Según la ley, sólo puede el girador girar contra sí mismo, cuando la letra deba ser pagadera en lugar diferente de aquel donde se gire. - La exigencia legal de la duplicidad de lugares, no tiene razón de ser y es una reminiscencia de la época en que la letra de cambio era instrumento de un contrato de cambio era instrumento de un contrato de cambio trayecticio (18).

e) Como quinto requisito, el artículo 76 exige en su fracción V, - "el lugar y época del pago". Debe indicarse el lugar donde la letra deberá ser pagada, que será ordinariamente el domicilio del girado. Pero puede señalarse para el pago el domicilio o residencia de un tercero, en la misma plaza donde el girado tenga su domicilio, o en otro lugar. Surge entonces la figura del "domiciliatario", que estudiaremos más adelante.

La época de pago debe estudiarse a la luz del artículo 79, que establece las formas de vencimiento de la letra de cambio. La letra puede vencer: I. A la vista; II. A cierto tiempo de vista; III. A cierto tiempo fecha y IV. A día fijo. La ley no permite otra clase de vencimiento y si figurase otra forma en la letra, tal forma no será válida y se entenderá que la letra vence a la vista. Igualmente, se entenderá que vence a la vista la letra en la que no figure época de pago.

Rige el principio de la unicidad del vencimiento, y no se permiten los vencimientos sucesivos. Por ejemplo, en una letra por mil quinientos pesos no

puede establecerse válidamente que venza por quinientos pesos a quince días, por otros quinientos a un mes y por los últimos quinientos a cuarenta y cinco días. En este caso la letra se entenderá pagadera a la vista.

Los requisitos establecidos por la fracción V, respecto del lugar y la época del pago, no son requisitos esenciales, pues si falta el lugar se entenderá que la letra es pagadera en el domicilio del girado, y si falta la época de vencimiento se entenderá, como ya se dijo, que la letra vence a la vista.

Que la letra sea pagadera a la vista, quiere decir que el girado debe pagarla a su presentación. Desde luego, y como ya indicamos anteriormente, el girado no tiene obligación cambiaria de pagar; si paga es porque relaciones extracambiarías le inducen a hacer el pago; pero en caso de negarlo, el tenedor de la letra no tendrá ninguna acción contra él, y deberá dirigirse, para cobrar el valor del documento, a cualquiera de los obligados. En la clase de vencimientos que en este lugar estudiamos, el girado no puede pedir plazo alguno; debe pagar en el momento en que la letra sea presentada. Ya veremos, al estudiar el pago, las épocas de presentación.

Que la letra venza a cierto tiempo de vista, quiere decir que se deberá presentar al girado, para que éste la acepte, y que desde el momento de la aceptación comenzará a correr el plazo para el pago de la letra.

A cierto tiempo fecha, indica que el plazo para el pago de la letra comienza a contar desde la fecha misma, desde su suscripción.

La última forma de vencimiento, a día fijo, no requiere especial explicación. El día del vencimiento se determina, de manera precisa, por el texto del documento, desde la suscripción de la letra.

La ley mexicana no admite, según indicamos, otras clases de vencimiento. No podría, como sucede en otros países, girarse una letra con vencimiento a una feria. Pero admite la ley que el día no se precise con exactitud, sino que se diga simplemente, "a mediados del mes", a "una semana", etc. Si el vencimiento se fija para principios, vence el día primero; si para mediados, el quince; y si para fines, el día último del mes correspondiente. Si la letra vence a una semana, a dos semanas o a quince días, se entenderán plazo de ocho o quince días, y no como semanas enteras (art. 80).

Los plazos se comenzarán a contar al día siguiente a la fecha del acto que marque el principio del término. Por ejemplo, una letra a cierto tiempo vista, el término comenzará a correr el día siguiente de la aceptación de la letra; en un vencimiento de cierto tiempo fecha, se comenzará a contar el plazo al día siguiente de la fecha indicada. No se tomarán en cuenta los días inhábiles, salvo que lo sea el día del vencimiento, en cuyo caso la letra se considerará vencida el día siguiente hábil.

f) La fracción VI agrega: "El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago". Esta persona a cuya orden se expide la letra, recibe el nombre de tomador o beneficiario.

El girador puede girar la letra de cambio a su propia orden, es decir, teniendo él la doble calidad de girador y tomador. También puede girarla contra sí mismo, como ya vimos. Por tanto, el girador puede reunir en sí mismo, las doblecalidades de girador-tomador y girador-girado; pero no puede reunir simultáneamente las tres calidades personales de girador, tomador y girado.

Es de la naturaleza de la letra de cambio el ser a la orden de personas determinadas. Si la letra se girase al portador no surtiría efectos como letra de cambio, y si se girase alternativamente a la orden o al portador, la mención "al portador" se tendrá por no puesta (art. 88). No encontramos razón lógica para prohibir la letra de cambio al portador. Como ya se dijo, la prohibición viene desde la Ordenanza Alemana de 1848.

g) El último requisito establecido por el artículo 76 se contiene en la fracción VII que dice: "la firma del girador o de la persona que suscribe a su ruego o en su nombre". La ley no exige el nombre del girador; exige solamente su firma y no admite otro medio para sustituirla, sino la firma de otra persona, que suscriba a ruego o en nombre del girador. No se admite, como en casos semejantes, el uso de marcas o huellas digitales.

En caso de la letra suscrita por un tercero en representación del girador, cabe aplicar la disposición para suscribir títulos en representación de otro. Esta representación puede otorgarse, o en poder inscrito en el Registro de Comercio, o en carta dirigida por el representado a la persona con quien ha de contratar el repre-

sentado a la persona con quien ha de contratar el representante. Pero tratándose de letras de cambio, la ley establece que se considerarán autorizadas para suscribirlas a nombre de las negociaciones respectivas, los gerentes de sociedades y los administradores de negociaciones mercantiles que establece que quien da lugar, conforme a los usos del comercio, a que se crea que un tercero está facultado para suscribir en su nombre títulos de crédito, se considerará bien representado en los títulos que a su nombre suscriba aquel tercero.

La firma a ruego deberá autenticarse con la intervención de un funcionario que tenga fe pública, como un corredor o un notario.

En resumen: en la letra de cambio encontramos tres elementos personales esenciales, que son el girador, el girado y el tomador o beneficiario. Y encontramos elementos relativos al documento mismo, que son: la mención de ser letra de cambio, la expresión de lugar, día, mes y año en que se gira la letra, la orden incondicional de pago y el lugar y la época del mismo. Elementos personales eventuales de la letra, son el aceptante (categoría que adquiere, el girado al aceptar), los endosantes, los avalistas, los domiciliatarios y los recomendatarios.

LA VALUTA.

En los machotes o esqueletos impresos que se usan ordinariamente, suele encontrarse después de la orden de pago, la siguiente mención: "valor recibido, que sentará usted en cuenta según aviso del S.S.", o bien se encuentran las expresiones: "valor en cuenta", "valor entendido", u otra equivalente. Es lo que se llama --

cláusula de valor, cláusula valutaria o valuta. Expresa el motivo por el cual el girado-deberá pagar: valor que ya recibió, valor que debe, cargar en cuenta, o simplemente, valor "entendido", cuando el girador no desea dar a entender al tomador cuál sea la re-lación que media entre él y el girado. Es una cláusula innecesaria, que se conserva por tradición, como reminiscencia de la época en que la letra de cambio era título concreto, documento probatorio de un contrato de cambio. Hoy resulta un apéndice estorbo, sin trascendencia alguna para la letra, y debería borrarse de su texto.

LETRA DOMICILIADA.

Se ha dicho, al estudiar la fracción V del artículo 76, que la le--tra debe contener el lugar y la época del pago; se ha dicho asimismo, que la época de pago se determina según la forma del vencimiento de la letra, que puede ser a la vista, a cierto tiempo vista, a cierto tiempo fecha o a día fijo. Ordinariamente es lugar de - pago el domicilio del girado, y la ley presume esto en caso de que no figure en la le - tra lugar del pago; pero puede señalarse como tal lugar, el domicilio o residencia de - un tercero, según permite expresamente el artículo 83. La facultad de señalar el domi- cilio del tercero, como lugar de pago, corresponde al girador, quien puede señalar -- también como lugar del pago su propio domicilio, aunque esté en lugar distinto de - - aquel donde el girado tenga el suyo.

Se trata en este caso de la letra domiciliada, cuyo pago deberá ha-cerse precisamente en el domicilio designado. Si el girador no ha establecido expresa- mente que el pago lo hará precisamente el girado, se entenderá que deberá pagar la le-tra el tercero cuyo domicilio ha sido designado como lugar de pago, y quien recibe el nombre de domiciliatario.

A la simple vista surge la observación de que el domiciliatario, -- que no está obligado cambiariamente, es una figura secundaria. El paga a nombre y -- por cuenta del obligado, y su obligación se deriva de la relación que exista entre él y el obligado; pero no de la letra.

Esta figura secundaria, puede ser útil en ciertos casos, como observan Lyon-Caen y Renault. (19). Dichos autores, citados por Tena, dicen que la letra domiciliada será útil en casos como los siguientes: 1º Cuando el girado sabe que no estará en su domicilio el día del vencimiento de la letra, y pide entonces al girado que "domicilie" la letra, para pagarla en lugar donde piense encontrarse el girado cuando la letra venza; 2º Cuando el girado vive en el campo, y es conveniente que la letra sea pagadera en la ciudad; 3º Cuando el girado lleve cuenta en un banco y dé a éste instrucciones como domiciliatario, de que pague la letra por su cuenta, y 4º Cuando el girado vive cerca de un centro comercial importante, se domicilia la letra en dicho centro, para favorecer su negociación. La institución tiene poca aplicación práctica. Lo que más se ve en el comercio es el caso de que el domiciliatario sea el banco donde el girado lleva sus cuentas. .

LETRA RECOMENDADA.

El artículo 84 permite que el girador o cualquiera otro obligado -- en la letra, indique una o varias personas a quienes deberá exigirse la aceptación o --

(19) Traité de Droit Commercial. Parfs. 1907. Tomo IV, pág. 84

el pago de la letra, en caso de que el girado se niegue a aceptar o a pagar. El único requisito que requiere a la ley, es que las personas indicadas tengan su domicilio en el lugar de pago de la letra.

Se trata de una letra recomendada, y las personas a quienes se recomienda que acepten o paguen, reciben el nombre de recomendatarios. Son girados subsidiarios, a quienes deberá presentarse la letra por su orden, conforme el girado principal y los recomendatarios anteriores en número, vayan negando la aceptación o el pago.

LETRA DOCUMENTADA.

Pueden insertarse en la letra, según establece el artículo 89, las cláusulas "documentos contra aceptación", "documento contra pago" o las equivalentes mencionadas "D/a" o "D/p". Esto indica que la letra va acompañada de ciertos documentos, los cuales se entregarán al girado, previa aceptación o pago de la letra.

La Institución se utiliza en las ventas de plaza a plaza. Un comerciante de México, por ejemplo, vende a otro comerciante de Guadalajara cierta cantidad de mercancía, con plazo de tres meses para el pago. Al enviar la mercancía, el comerciante de México girará contra el de Guadalajara una letra a tres meses vista, por el importe de la operación, y la enviará a su corresponsal en Guadalajara acompañada de los documentos que amparen las mercancías (conocimiento de embarque, póliza de seguro, etc.). El comprador, al aceptar la letra, recogerá los documentos que le permitan retirar las mercancías del ferrocarril. En este caso, será una letra con la -

cláusula "documentos contra aceptación", o la mención equivalente "D/a". Si la venta es el contado, se girará la letra a la vista con la cláusula "documentos contra pago", o la mención "D/p".

Las letras documentadas se usan mucho en las transacciones internacionales, y generalmente se envían por medio de los bancos que intervienen en las operaciones del comercio exterior. Nos referiremos a ellas al tratar sobre el crédito documentario.

ACEPTACION.

La aceptación de la letra de cambio es el acto por medio del cual el girado estampa su firma en el documento, manifestando así su voluntad de obligarse cambiariamente a realizar el pago de la letra.

La aceptación contendrá normalmente la palabra "acepto" u otra equivalente, el lugar y la fecha y la firma del girado; pero el requisito esencial es la firma, y por el solo hecho de que el girado la estampe en la letra, se tendrá el documento como aceptado.

Hasta antes de la aceptación el girado no es más que una indicación contenida en la letra; es una figura secundaria, en cuanto que a nada está obligado. Puede el girado negar la aceptación, y en este caso es nadie respecto de la letra de cambio; nada puede exigírsele en virtud de ella. Pero una vez aceptando, el girado se convierte en aceptante, en primer obligado, en deudor de todos los signatarios, inclusive el girador. El girado, de simple destinatario de la orden de pago contenida-

en la letra, se convierte, por virtud de la aceptación, en la principal figura del documento, en el obligado principal, deudor de todos los demás signatarios y tenedores de la letra. La naturaleza de su obligación se estudiará más adelante.

La letra de cambio deberá presentarse al girado para su aceptación, en el domicilio señalado en la letra, y si no hubiere señalamiento, en el domicilio del propio girado. Si se ha señalado varios domicilios, el tenedor puede escoger el que -- más le convenga. Si el tenedor no presenta oportunamente la letra para su aceptación, perderá todo derecho que hubiera podido tener contra los signatarios de la misma, que, como ya indicamos, sólo son obligados en regreso, para el caso de que el girador no -- acepte o no pague.

En cuanto a la fecha de la presentación, se determina por el vencimiento de la letra. Si la letra es a cierto tiempo vista, deberá presentarse dentro de -- los seis meses que sigan a su fecha. Pero cualquier obligado puede reducir ese plazo, -- consignéndolo así en la letra, y el girador, que es el eminente y creador del documento, podrá, además, ampliar el plazo y prohibir la presentación antes de cierta fecha. -- La razón es la siguiente: el girador sabe que el girado aceptará, en virtud de las relaciones que existen entre girado y girador; y puede suceder, por ejemplo, que antes de cierta fecha el girado no tenga motivos para aceptar y niegue la aceptación.

La presentación de las letras giradas a día fijo o a cierto tiempo -- fecha será potestativa; pero deberá hacerse, para prevenir al girado, a más tardar el -- último día hábil anterior al vencimiento. También en estas letras podrá el girador ha --

cer obligatoria la presentación, o prohibirla antes de cierta fecha, por las razones ya indicadas (art. 94.)

La aceptación, dice la ley (art. 99) debe ser incondicional, como incondicional debe ser la orden de pago. Pero puede el girado aceptar por una cantidad menor que el monto de la orden de pago, y en este caso, el tenedor deberá admitir la aceptación parcial y esperar al vencimiento de la letra para cobrar la cantidad por la cual el girado haya aceptado; y por la diferencia deberá levantar el correspondiente protesto, para cobrarla a los obligados en vía de regreso.

Si el girado acepta condicionalmente, se tendrá por negada la -- aceptación, y deberá levantarse el protesto correspondiente. Pero el aceptante que -- acepta condicionalmente, quedará obligado en los términos de su aceptación, y si se realiza la condición por él establecida, el tenedor de la letra podrá exigirle el pago. Por ejemplo: si el girado acepta diciendo que pagará si recibe las mercancías que se -- obligó a enviarle el girador, cuando tales mercancías sean por él recibidas, podrá exi-- gírsele el pago de la letra.

El girado, dice la ley, puede tachar la aceptación antes de devol-- ver la letra, y en este caso se reputará que ha rehusado aceptar (art. 100).

Si la aceptación es rehusada por el girado, la letra, previo el le-- vantamiento del respectivo protesto, se dará por vencida anticipadamente y podrá co-- brarse su importe a los obligados cambiarios, o sea a los suscriptores de la misma.

Una vez aceptada la letra, según ya se indicó, el aceptante se -- convierte en el principal obligado, y se constituye en deudor cambiario de cualquier -- tenedor de la letra, incluso el girador (art. 101).

La obligación del aceptante es directa y abstracta, en el sentido -- de que deriva sólo de la letra y no de los motivos que hayan determinado al girado a -- aceptar. Por otro lado, si del motivo que dio origen a la aceptación pudiera derivar -- una acción a favor del aceptante y contra alguno de los obligados en la letra, tal ac -- ción no será cambiaria, sino de la naturaleza que resulte de la relación correspondien -- te. Por ejemplo: si el girado no aceptó porque había celebrado una operación de com -- pra-venta con el girador, y éste no envió las mercancías correspondientes, de todas -- maneras el aceptante estará obligado en virtud de la letra, y al pagar ésta, exigirá su -- importe al girador; pero tal acción no será cambiaria, sino de la naturaleza que derive -- de la compra-venta incumplida por el girador-vendedor.

La letra no puede aceptarse después del vencimiento, porque ya -- en esa época la aceptación carecería de objeto. Por esta razón no son aceptables las -- letras a la vista, que vencen precisamente en el momento de su presentación.

ACEPTACION POR INTERVENCION.

Desde los primeros tiempos de la letra de cambio, se estableció la -- costumbre mercantil de que, si el girado negaba la aceptación, un tercero podría pre -- sentarse y aceptar, a fin de salvar la responsabilidad y el buen crédito de alguno o al --

gunos de los obligados en la letra. Así surgió la figura jurídica de la aceptación por intervención, o por honor.

El interventor, o sea el que acepta por intervención, se coloca en la situación del girado-aceptante, salvo que puede indicar por quién interviene, y en ese caso tiene acción cambiaria contra él y los que estén obligados con él. Vamos a ilustrar con un ejemplo: en una letra con varios endosos, se presenta a aceptarla por intervención un tercero que dice intervenir por el endosante número cinco. Se considerará a este interventor obligado con todos los signatarios, del seis en adelante; pero cuando pague la letra, tendrá acción cambiaria contra el número cinco, por quien intervino, y contra los signatarios anteriores al cinco. Si el interventor no indica por quién interviene, se entenderá que lo hace por el girador, que libera mayor número de obligados.

Pueden aceptar como interventores el girado, los recomendatarios, cualquier obligado en la letra, o un tercero. El tenedor tiene obligación de admitir la aceptación por intervención de los recomendatarios; pero es potestativo para él, admitir la del girado que se niega a aceptar como tal, de algún obligado en la letra y de los terceros.

Para que tenga lugar la aceptación por intervención, es necesario que la letra se proteste por falta de aceptación.

La institución de la aceptación por intervención tiene sus causas,

como ya se indicó, en el interés que tienen los obligados en que la letra no se perjudique por falta de aceptación. Entonces, un tercero, interesado en favorecer a algunos de los signatarios, interviene por él, aceptando la letra. El interés del girado que niega la aceptación como girado y se ofrece como interventor, está en que, como interventor, tiene acción cambiaria contra aquel por quien interviene, y como simple aceptante carece, como vimos, de tal acción. Puede darse el caso de que el girado no tenga causa para aceptar, por ejemplo, si no ha recibido la mercancía cuyo precio consiste en el valor de la letra, y acepta entonces como interventor para tener acción contra el girador.

La aceptación por intervención, dice la ley en su artículo 105, -- extingue la acción cambiaria por falta de aceptación, contra la persona en cuyo favor se interviene y contra los signatarios posteriores a ella. En cambio, dicha acción por falta de aceptación subsiste en contra de los obligados anteriores a la persona por -- quien se intervino, y no vencida para dicha persona y los obligados posteriores. Salta a la vista el inconveniente, que Tena critica con energía (20) La aceptación por intervención debería extinguir la acción por falta de aceptación contra todos los obligados, subsistiendo la obligación de responder por el pago.

El aceptante por intervención tiene obligación de dar aviso inmediatamente de la aceptación a la persona por quien intervino, y esta persona y las que están obligadas con ella en virtud de la letra, tiene derecho a exigir inmediatamente -- al tenedor les entregue la letra y les reciba un pago inmediato, a fin de salvar de toda

(20) Tena. op. cit.

responsabilidad al aceptante por intervención.

La intervención tiene una aplicación prácticamente nula.

LA OBLIGACION CAMBIARIA.

Creemos que la teoría de la obligación cambiaria no ha sido desarrollada con una sistemática conveniente. Los tratadistas hablan del fundamento de la obligación, de su autonomía de su calidad de ser directa o de regreso; pero, en términos generales, se aplican al estudio de la acción cambiaria que parece ser para ellos --mas importante. Desde el punto de vista práctico, es que importa mas el estudio de la acción pero es conveniente estudiar el fondo del derecho y sirve de fundamento a la acción o del cual la acción es el medio procesal del ejercicio.

Como anteriormente se dijo, todo signatario se obliga cambiariamente, por estampar su firma sobre un título de crédito. La obligación cambiaria es autónoma, en el sentido de que es independiente la obligación de cada signatario, de toda otra obligación que conste en el título.

Desde el lado activo, la obligación cambiaria corresponde al derecho que compete al tenedor del título de crédito, para cobrar de cada uno de los signatarios del documento, indistintamente, la prestación consagrada en el título.

Siguiendo la inercia tradicional, estamos realizando el estudio de la obligación cambiaria a propósito de la letra de cambio, cuando, en estricto rigor técnico, deberíamos haberla estudiado en la teoría general de los títulos de crédito.

Volviendo a la letra, anotaremos que no todos los obligados se obligan en la misma forma: una es la obligación del girados, y otra la del girado-aceptante. Una, se dice generalmente, es de regreso, y la otra directa.

La realidad es que el obligado directo está obligado al pago de la letra, y el obligado indirecto "responde" de que la letra será pagada.

El término "responsabilidad" es vago y multívoco; pero en materia cambiaria tenemos elementos suficientes para distinguirlo del término "obligación". El obligado cambiario es deudor cierto y actual de la prestación consignada en el título; - el responsable es un deudor en potencia, cuya obligación no podrá actualizarse, sino -- cuando el tenedor haya acudido con el obligado directo a exigir el pago, y haya realizado los actos necesarios para que nazca la acción de regreso, esto es, para que la simple obligación en potencia, se actualice.

a) Obligación del aceptante.- Invertiendo cronológicamente los -- momentos de la vida de la letra (ya que primero es girada y después puede ser aceptada) diremos que el aceptante es el obligado directo al pago. Cuando era girado, era un simple indicatario, un destinatario de la orden de pago contenida en la letra. Al aceptar, -- de ser nadie desde el punto de vista obligatorio, se convirtió en el principal obligado en la letra, en el obligado el aceptante. Su obligación es directa, en el sentido de que ya es perfecta, y la acción correspondiente depende sólo del cumplimiento del plazo.

b) Situación del girador y los demás signatarios.- El girador y los de

más signatarios (excluyendo a los avalistas del aceptante, que se encontrarán en la misma situación de su avalado) no están obligados al pago de la letra; responden de que ella será pagada. Su obligación, por tanto, es de regreso, y surgirá cuando el aceptante deje de pagar; mas si éste paga, la obligación de regreso no habrá llegado a tener existencia; se habrá quedado en simple responsabilidad, en potencia.

El girador responde de que la letra será aceptada y pagada en su oportunidad; y toda cláusula que lo exima de tales responsabilidades, será nula de pleno derecho; no surtirá efectos, por mandato de la ley (art. 87)

Se discutió en la Convención de Ginebra, si debería permitirse al girador exponerse de la obligación de responder de la aceptación y pago de la letra. Se propuso que se permitiera librarse de la obligación de responder de la aceptación, pero no del pago. La delegación checoslovaca objetó el proyecto y pidió que se tuviera por no escrita toda cláusula que eximiera al girador de su responsabilidad por la aceptación y el pago. Ese sistema ha seguido nuestra ley, y creemos que es correcto, porque, como asienta el maestro Tena (21) si siempre responde el girador del pago, deberá responder de la aceptación ya que el girado que no acepta, está ya denegando el pago. Puede el

Si el girado fuese a la vez beneficiario, y tratase de eximirse de responsabilidad endosando la letra con la cláusula " sin mi responsabilidad", no logra

(21) Op. Cit., págs. 290 y sig.

rá su propósito, porque si puede eludir la responsabilidad de endosante, no podrá eludir la de girador.

Puede el girador reunir en sí mismo el carácter de girado, si gira la letra contra sí mismo, siempre que, como ya hemos visto, la letra se gire de plaza a plaza, esto es, en lugar distinto al lugar del pago. Al girador-girado se le tiene como aceptante por el hecho del giro, y la presentación de una letra así girada tiene sólo el efecto de determinar la época del vencimiento.

EL AVAL .

El aval era definido por el Código de Comercio como una fianza cambiaria. Igual que hicimos al estudiar el endoso, diferenciándolo de la cesión, que es la institución con la que tiene mayor semejanza, estudiaremos ahora el aval diferenciándolo de la fianza.

"Mediante el aval —dice el artículo 109—, se garantiza en todo o en parte el pago de la letra de cambio". Es el aval, en consecuencia, una institución accesoria, de garantía, y en esto radica su semejanza con la fianza.

Dos son los elementos personales del aval: el avalista, que es quien presta la garantía, y el avalado, que es aquella persona por la que la garantía se presta. El aval se expresará en la fórmula "por aval", "en garantía" u otra equivalente; pero la sola firma de un individuo puesta en la letra de cambio, si no se le puede atribuir otra calidad, se tendrá como aval. El avalista deberá indicar por quién —

presta la garantía y estará obligado con todos los acreedores del avalado; pero será - acreedor cambiario del propio avalado y de todos los que en virtud de la letra sean - sus deudores. Por ejemplo, se presta el aval por el endosante cinco: el avalista estará obligado con todos los signatarios de la letra, del seis en adelante, y será acreedor del cinco y los anteriores. Si el avalista no indicó a quién avala, se entenderá que - presta el aval por el obligado que libere mayor número; esto es, por el aceptante, y - si no lo hubiere, por el girador.

Anotaremos algunas diferencias entre la fianza y el aval.

En primer lugar, la naturaleza formal: el aval debe constar, se gún exigencia legal, en el cuerpo de la letra o en hoja adherida a ella; en cambio, la fianza puede prestarse separadamente. Se ha discutido sobre la conveniencia de - que el aval pudiera también prestarse separadamente, pero la discusión carece de ob- jeto, pues si se presta en esa forma, ya no se trataría de aval sino de fianza.

Otra diferencia formal es que la fianza no se presume y el aval si. Ya indicamos que cuando aparezca una firma en la letra y no pueda atribuírsele - otra calidad, se tendrá como firma de aval.

Es de naturaleza de la fianza que sólo puede exigirse al fiador - su obligación, cuando se haya hecho orden y excusión en los bienes del fiado; en cam bio, tratándose del aval, el avalista es deudor autónomo, a quien puede exigírsele la obligación en primer lugar, sin necesidad de recurrir al avalado previamente.

En la fianza se aplica el principio general que dice que lo accesorio sigue la suerte de lo principal; por tanto, si la obligación principal es nula, nula será también la fianza. En cambio, tratándose del aval, lo accesorio no sigue a lo principal, o mejor dicho, tan principal es la obligación del avalista como la del avalado; las dos son autónomas e independientes una de otra, y a pesar de que la obligación del avalado sea nula, será válida la del avalista. Esta es la principal diferencia entre el aval y la fianza. Estudiemos un ejemplo: un incapacitado acepta una letra, y una persona capaz garantiza la obligación del incapaz, firmando el aval. -- Cuando venza la letra, no podrá cobrarse al aceptante, porque su obligación es nula; pero podrán cobrarle al avalista, porque su obligación es autónoma, válida e independiente de la validez de la obligación garantizada.

Debemos distinguir también entre la obligación del avalista y la obligación solidaria. Ya hemos visto que la ley confunde cuando dice que los signatarios de un título se obligan solidariamente.

En la letra de cambio no existen, normalmente y en sentido estricto, repetimos, obligaciones solidarias; y si se exige el pago de la letra de cualquiera de los obligados, es porque cada uno está obligado; pero no solidariamente, sino con obligación autónoma. Las obligaciones derivadas de la letra son múltiples, e independientes unas de otras. Por tanto, el avalista se obliga no en solidaridad con otro obligado, sino contrayendo una obligación nueva, propia y autónoma.

El avalista se obliga en la medida en que pudiera resultar obli-

gado el avalado: es decir, si se presta el aval por el aceptante, el avalista se obligará como aceptante, directamente, y a él podrá exigírsele el pago de la letra como si él mismo fuera aceptante. Naturalmente, al pagar, él tendrá acción cambiaria contra el avalado.

Si se presta el aval por el girador o un endosante, el avalista - resultará obligado en regreso, y sólo podrá exigírsele su obligación en la forma y con los requisitos con que pudo exigírsele a su avalado.

EL PAGO .

Debemos estudiar el pago de la letra, porque este pago tiene características diferentes del pago que se estudia en Derecho Civil, como medio de extinción de las obligaciones.

En primer lugar, veamos el lugar donde debe hacerse. El pago - debe ser hecho, establece la ley, en el domicilio señalado en la letra, y si no hubiere señalamiento, en el domicilio del girado, del girado-aceptante o de los recomendatarios, en su caso.

El pago de la letra, dice el artículo 129, debe hacerse contra su entrega. Es esto una consecuencia de la incorporación; pero no quiere decir que - el pago hecho sin recoger la letra no sea válido; y en caso de que así se hiciera, podría oponerse la correspondiente excepción de pago, como personal, al tenedor ya - pagado que pretendiera volver a cobrar la letra; pero tal excepción no prosperaría -

contra un tercer adquirente de buena fe.

La letra debe ser, como consecuencia del principio de incorporación citado, presentada por el tenedor para su pago, y tal presentación deberá hacerse, dice la ley, el día de su vencimiento, y si dicho día fuera feriado, el día siguiente hábil. Esta obligación del tenedor de presentar la letra el día de su vencimiento, carece de sanción, pues la sanción se da la pérdida de sus acciones cambiarias contra los obligados en vía de regreso, y estas acciones sólo se pierden por falta de protesto. El tenedor no tiene pues, obligación de presentar la letra privadamente, antes del protesto, y puede limitarse a entregarla al funcionario que habrá de levantar el protesto por falta de pago, el cual puede levantarse, como veremos en su oportunidad, dentro de los dos días hábiles que sigan al vencimiento de la letra. Por tanto, la obligación de presentación para su pago, precisamente el día de su vencimiento, sólo debe entenderse para las letras no protestables, que estudiaremos después.

Si la letra es pagadera a la vista, deberá presentarse para su pago dentro de un término de seis meses a contar de la fecha de la letra. El girador puede ampliar el plazo, reducirlo o prohibir la presentación antes de determinada época, en la misma forma que estudiamos para la aceptación.

Los plazos en las obligaciones civiles se consideran en beneficio del deudor, si no hay pacto en contrario. En derecho cambiario el principio es opuesto: el plazo se considera no sólo en beneficio del deudor, sino también del acreedor, y el deudor no puede obligar al acreedor, dice el artículo 131, a recibir un pago anticipado. La ley prohíbe, en principio, el pago anticipado. Tres razones fundamentan-

esta prohibición; en primer lugar las posibles variaciones de la moneda. Puede darse el caso de que se giren letras en moneda extranjera, según se ha visto, y el tenedor esté interesado en aceptar el vencimiento, en cuya época espera que la moneda en que la letra está girada tenga un tipo más favorable para él. En segundo lugar, el tenedor puede tener especial interés en negociar la letra. Por ejemplo, un comerciante de la Ciudad de México que tenga una letra aceptada por una firma comercial conocida en toda la República, puede tener relaciones comerciales con un comerciante en otra plaza, que le vende mercancías pagaderas en México y será para él muy fácil hacer el pago endosando la letra, que por ser de firma conocida, le será tomada inmediatamente. Una tercera razón es el interés de los tenedores de buena fe. -- Puede darse el caso de que un individuo se encuentre una letra de cambio endosada en blanco, la llene y la cobre anticipadamente. Si el deudor hiciera el pago anticipado, no daría oportunidad al tenedor legítimo de seguir el procedimiento de cancelación, y por eso el artículo 131 que se estudia, agrega que si el girado paga antes del vencimiento, será responsable de la validez del pago; esto es, volverá a pagar en caso de que la persona a quien haya pagado anticipadamente, no resulte ser un tenedor legítimo.

El pago de la letra no extingue todas las obligaciones incorporadas en la letra, salvo que tal pago sea hecho por el aceptante, o por el girador, si se trata de letra no aceptada. Si el pago es hecho por cualquier otro obligado, el que pague tendrá acción cambiaria para exigir a los obligados anteriores el pago de las prestaciones derivadas de la letra.

La regla de Derecho Civil es que el acreedor no puede ser obligado a recibir un pago parcial; en derecho cambiario, el principio es diverso: el -- acreedor, es decir el tenedor de la letra de cambio, está obligado a recibir un pago parcial; pero retendrá la letra en su poder mientras no se le cubra íntegramente, anotará en el cuerpo de la misma los pagos parciales que reciba, y extenderá recibo por separado, en cada caso. La razón de esta disposición, observa Tena, (22) es el interés de los obligados indirectos, en vía de regreso, que ven mejorada su situación por el hecho de que el principal obligado pague siquiera una parte del valor de la letra. La sanción del tenedor que rechace un pago parcial será la pérdida de su derecho de cobrar a los obligados indirectos el pago rechazado.

Tena cree que el derecho de hacer pagos parciales corresponde sólo al aceptante y a sus avalistas; pero que siendo el pago parcial permitido excepcionalmente en favor de los obligados en regreso, no debe concederse a éstos el derecho de hacer ellos, a su turno, pagos parciales. No creemos que el maestro Tena -- tenga razón, porque la ley no distingue, y obliga terminantemente al tenedor a recibir pagos parciales, sin exceptuar caso alguno. (23)

Si el tenedor no exige el pago de la letra a su vencimiento, -- cualquier obligado puede liberarse de su obligación, consignando en el Banco de México el importe de la letra "a expensas y riesgos del tenedor y sin necesidad de dar --

(22) Op. cit. pág. 329.

(23) Op. cit. pág. 328.

aviso a éste", dice el artículo 132. Se trata de una consignación sumarlísima, extraju_ dicial, y conveniente para los obligados, que se libran de toda obligación, sin nece- sidad de dar aviso a su acreedor, a quien, por la circulación de la letra, incluso po- drían desconocer.

EL PAGO POR INTERVENCION .

Igual que la letra puede ser aceptada por intervención, puede - también ser pagada en la misma forma por un interventor, que podrá ser un recomenda_ tario, un obligado en la letra, o un tercero.

El pago por intervención se hace en defecto del pago del girado o del aceptante, y tiene por finalidad evitar a los obligados en regreso, los gastos y - descargos que pueda ocasionar la falta de pago de la letra.

Este pago debe hacerse en el acto del protesto por falta de pago o dentro del día siguiente hábil, y el tenedor está obligado a recibirlo.

Vamos a suponer que se trata de una letra de cambio con diez - endosantes, y que al presentarla para su cobro, el aceptante no paga; entonces, un - amigo del endosante número seis, ofrece el pago por intervención, y recoge la letra. Se liberarán los obligados subsiguientes al endosante seis, por quien se intervino, y el interventor tendrá acción cambiaria contra dicho endosante y los que resulten obliga- dos con él en virtud de la letra, es decir, los signatarios anteriores a él.

La ley, en su artículo 133, establece el orden de quienes pueden pagar por intervención, en la forma siguiente: I. El aceptante por intervención; II. El recomendatario; III. Los terceros.

Creemos que la ley no tuvo razón de admitir el pago por intervención del aceptante por intervención, porque éste estaba ya obligado a pagar como aceptante, y de la propia naturaleza del pago por intervención se deduce que es pago hecho por personas no obligadas a pagar la letra.

Si, como indicamos, el recomendatario es un girado subsidiario, lógico es que se le prefiera para realizar el pago subsidiario que es el pago por intervención.

En cuanto a los terceros, deberá preferirse, dice el artículo -- 137 al que intervenga por el obligado que libere a mayor número de obligados; esto es, si hay aceptante, a quien intervenga por él y si no hay aceptante, a quien intervenga por el girador. La sanción para el tenedor que no acate la disposición citada, será la pérdida de sus acciones contra los que hubieran sido liberados por el interventor rechazado. Esto se desprende de la fracción IV del artículo 160, al que habremos de referirnos más adelante.

El girado que no aceptó como girado podrá pagar como interventor y será preferido a cualquier tercero que no libere mayor número de obligados; pero si algún tercero ofreciere intervenir por un obligado que libere a mayor número --

que aquel por quien ofrece intervenir el girado, será preferido el tercero.

Igual que en la aceptación por intervención, el interventor deberá indicar por quién interviene, y si no lo indica, se entenderá que su intervención es en favor de quien libere a mayor número de obligados.

El pago por intervención es una institución prácticamente en desuso.

EL PROTESTO.

El protesto es un acto de naturaleza formal, que sirve para demostrar de manera auténtica, que la letra de cambio fue presentada oportunamente para su aceptación o para su pago. Las letras a la vista sólo se protestarán por falta de pago, pues como dichas letras vencen en el momento de su presentación, no son protestables por falta de aceptación.

Se practica el protesto por medio de un funcionario que tenga fe pública. Este funcionario puede ser un corredor público titulado o un notario, y en aquellos lugares donde no haya ni corredor ni notario, levantará el protesto la primera autoridad política del lugar.

El protesto se levantará contra el girado o los recomendatarios, en caso de falta de aceptación, y en caso de protesto por falta de pago, contra el girado-aceptante o sus avalistas. Debe practicarse el protesto en el lugar de presentación de la letra para su aceptación o para su pago. Si la persona contra quien debe

levantarse el protesto no es encontrada, dice la ley que el acto podrá entenderse con sus dependientes, criados, o con algún vecino. Esto, porque la finalidad del protesto, es como ya se dijo, comprobar auténticamente que la letra fue presentada en tiempo oportuno.

En cuanto a la época del protesto, la ley establece que el que se levante por falta de aceptación deberá levantarse dentro de los dos días hábiles -- que sigan a la presentación de la letra; pero siempre antes del vencimiento de ésta, -- y el protesto por falta de pago, el día de la presentación de la letra o dentro de los dos días hábiles siguientes, si la letra es a la vista, y dentro de los dos días siguientes al vencimiento, si se trata de una letra aceptada. Estos plazos, como antes de indicó, en realidad amplían el plazo de presentación de la letra, pues la ley no exige que se haga en cada caso, presentación privada del documento.

Al estudiar el vencimiento de la letra dijimos que si las letras son pagaderas a día fijo o a cierto plazo fecha, su presentación para la aceptación -- será potestativa, en el sentido de que podrá hacerse hasta el día hábil anterior al del vencimiento. Si las otras letras no hubieren sido presentadas para su aceptación, la letra sólo podrá protestarse por falta de pago, como si se tratara de una letra a la -- vista.

Si el girado o el girado-aceptante quiebran antes de ser presentada la letra para su aceptación antes de su vencimiento, deberá protestarse la letra por falta de pago y el protesto podrá levantarse desde la fecha de la declaración de la quiebra hasta el vencimiento de la letra.

El protesto, dijimos, es un acto formal. Deberá hacerse constar en la letra o en la hoja adherida a ella, y a la autoridad que intervenga levantará, - además, una acta donde insertará literalmente la letra, y hará constar el requerimiento que se haya hecho al girado o al aceptante para que acepten o paguen; el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y su firma o la constancia de haberse negado a firmar; los motivos de la negativa del pago o de la aceptación, y la expresión del lugar, día y hora en que se practique el protesto. Esta acta se autorizará con la firma del funcionario que intervenga. Dicha autoridad deberá retener la letra en su poder durante todo el día del protesto y el siguiente, y dentro de este plazo el obligado podrá pagar el importe del documento, más los intereses moratorios, al tipo legal, y los gastos del protesto.

El protesto, dice el artículo 140 de la ley, no puede ser suplido por ningún otro acto, por más formal o solemne que éste sea. Así, no es permitido legalmente levantar un protesto ante testigos, ni levantarlo sin todas las formalidades - a que antes nos hemos referido.

El único caso en que el protesto no es necesario es el caso en que el girador exima al tenedor de la letra de la obligación de protestarla, insertando en el texto del documento la cláusula "sin gastos", "sin protesto" u otra equivalente. Solamente el girador, dice el artículo 141, puede insertar tales cláusulas. La razón es que el girador es el creador de la letra, y él sabe si es conveniente o no que ésta se proteste. En algunos casos, no será conveniente el protesto porque la letra - sea por pequeña cantidad, la que resultaría muy onerosa aumentar con los gastos del-

protesto; y en otras ocasiones, el girador, por estar en continuos tratos con el girado, podrá tener interés en que la letra no se proteste, porque él puede estar enterado oportunamente de si la letra fue atendida o no, o porque quiera evitar al girado el -- descrédito o molestias que el protesto origina. En los casos de letras no protestables, si a pesar de la cláusula relativa el tenedor protesta la letra, los gastos del protesto serán por su exclusiva cuenta.

La sanción de la falta de protesto es la pérdida de las acciones cambiarias de regreso. Afin de entender dicha sanción, es conveniente estudiar la acción cambiaria.

LA ACCION CAMBIARIA

Se llama acción cambiaria a la acción ejecutiva derivada de la letra de cambio. Ordinariamente, los documentos privados, para aparejar la ejecución, necesitan ser reconocidos formalmente. En virtud del rigor cambiario, no es necesario reconocer la firma de la letra para que se despache ejecución, porque la ejecución va aparejada al documento mismo, sin necesidad de reconocimiento, como se establece expresamente en el artículo 167. El fundamento de esta ejecutividad, dice Vivante. (24) radica en la voluntad del signatario que ha firmado un do-

(24) Op. cit. pág. 46k. En la cédula de erección del Banco Nacional de San Carlos, dictada por Carlos III en 2 de junio de 1782, se ordenaba que "toda letra aceptada será ejecutiva como instrumento público, y en defecto de pago del aceptante, la pagará ejecutivamente el que la endoso a favor del banco..." (Toribio Esquivel Obregón. Apuntes para la Historia del Derecho en México. Tomo III, pág. 505)

cumento que ya sabe apareja, en virtud de la ley, especial rigor.

La acción cambiaria, dice la ley, es directa o de regreso. Será directa, cuando su fundamento sea una obligación cambiaria directa, y de regreso, cuando sirva para exigir una obligación cambiaria de regreso. Consecuentemente, será directa contra el aceptante y sus avalistas, y de regreso contra todos los demás signatarios de la letra.

Para ejercitar la acción directa no es necesario protestar la letra, ni comprobar que se ha presentado extrajudicialmente para su pago. (25)

a) Prescripción y caducidad.- No necesitamos explicar la -- prescripción. Nos interesa ahora como medio extintivo de las obligaciones incorporadas en la letra de cambio. La acción cambiaria, en términos generales, prescribe en tres años, que según establece el artículo 164, se contará desde la fecha de vencimiento de la letra. Esta prescripción se refiere a la acción cambiaria directa: porque la acción de regreso está sujeta a caducidad y cuando no ha caducado, a un término de prescripción mucho más corto, como veremos luego.

La caducidad presupone la no ejecución de ciertos hechos. El obligado en vía de regreso no es obligado propiamente hablando, según ya explicamos, sino hasta que la letra de cambio ha sido desatendida, por falta de aceptación o por falta de pago, y se ha levantado el correspondiente protesto. Antes, su obliga

(25) Conf. Ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Informe de su Presidente correspondiente a 1953, págs. 19 y 20 de la sección 4a.

ción estaba en potencia; respondía de que la letra sería aceptada y pagada; pero no estaba obligado a pagarla, sino hasta que fuese desatendida. Es entonces cuando surge su obligación, cuando se actualiza. Pero antes, si no se ejecutan los actos necesarios para que la obligación surja, ésta no llega a actualizarse, no tiene existencia; se dice que ha caducado.

Estas ideas nos serán aclaradas por el artículo 160, que establece los casos de caducidad. La acción cambiaria de regreso, caduca, según dicho artículo: I. - "Por no haber sido presentada la letra para su aceptación o para su pago"; II. "Por no haberse levantado el protesto". Como se ve, son dos casos típicos de caducidad; en ambos, la acción de regreso nunca tuvo posibilidad de ser ejercitada, se extinguió antes de madurar: caducó. Las fracciones III y IV agregan: por no haberse admitido la aceptación o pago por intervención. También es caducidad típica: el tenedor pierde las acciones que pudo tener contra los signatarios de la letra por no haber admitido la intervención que, según la ley, debió admitir para la aceptación o — para el pago, según vimos al estudiar las instituciones relativas.

Hasta aquí, el artículo 160 se refiere a casos de caducidad en los que la acción de regreso se extingue sin haber podido ejercitarse nunca. Pero la fracción V agrega que la acción cambiaria caduca también por no haberse ejercitado dentro de los tres meses que sigan al protesto. Aquí confunde la ley lamentablemente; pero a la vista salta que se trata de casos de prescripción, no de caducidad. En el caso de la fracción V, se ve claramente que la acción de regreso pudo ejercitarse durante tres meses, pero que por el transcurso de dicho plazo prescribió. No se puede-

hablar en este caso de caducidad, porque la acción se extingue en un caso de prescripción típica, después de tener plena existencia y amplia posibilidad de ejercicio, por el simple transcurso del tiempo.

La fracción VI del artículo 160 es ininteligible. Ella dice que - caducaría la acción de regreso "por haber prescrito la acción cambiaria contra el -- aceptante, o por que haya de prescribir esa acción dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la demanda". Prácticamente, no puede imaginarse tal supuesto.

El artículo 160 hace decir a Tena (26) que, según la ley mexicana, la caducidad no es lo que los tratadistas entienden por tal institución. Lo que sucede es que la ley confunde la caducidad con la prescripción, como pudo confundir otras instituciones jurídicas; pero ello no quiere decir que no podemos llamar a cada institución por su nombre.

El artículo 161 habla de los casos en que caduca la acción de regreso del obligado que paga la letra, contra los signatarios anteriores obligados con él. La fracción I dice que tal acción cauda por haber caducado la acción de regreso del último tenedor de la letra conforme al artículo 160 que estudiamos. Se trata del - caso en que el obligado en vía de regreso pague la letra a pesar de no tener obligación de pagarla, por haber caducado la acción en su contra. Justo es, en consecuencia, - que él cargue con el pago, por haber pagado sin tener obligación de hacerlo. La -- fracción II se refiere (nueva confusión de la ley) a un caso de prescripción, por no -- ejercitarse la acción dentro de los tres meses que sigan al pago de la letra. Y por úl-

(26) Op. cit. pág. 360.

timo, la fracción III, a semejanza de la fracción VI del 160, se refiere al caso de -- prescripción de la acción directa, que ocasiona también la extinción de la acción de regreso. Este último supuesto es prácticamente imposible, ya que, según hemos visto, la acción cambiaria directa prescribe en tres años, y en tal término, habrán ya cadu cado o prescrito las acciones de regreso.

Las disposiciones estudiadas tienden a que una letra no atendida sea exigida prontamente.

Resumiendo las breves indicaciones sobre la prescripción y la - caducidad, anotamos: la caducidad afecta normalmente sólo a la acción cambiaria- de regreso, impidiendo su posibilidad de ejercicio; una vez que dicho ejercicio se ha ce posible, la acción de regreso puede extinguirse por prescripción. En cambio, la - acción directa no está sujeta a caducidad, es plena por el solo hecho de que el obli- gado directo firme la letra, y se extingue por prescripción, nunca por caducidad.

Es caracterfstica de la prescripción, en materia cambiaria, que no se interrumpe sino contra aquellas personas contra quienes se ejecuten los actos -- que producen la interrupción. Por ejemplo, habiendo cinco endosantes, se ejercita - la acción contra el endosante número dos; la presentación de la demanda interrumpe- la prescripción contra dicho endosante; pero no contra los demás signatarios. Los tér minos de la caducidad, dice el artículo 164, no se suspenden sino en casos de fuerza mayor, y nunca se interrumpen.

Desde el punto de vista práctico es conveniente distinguir la prescripción de la caducidad, principalmente en el campo procesal. Técnicamente, la prescripción es una excepción perentoria, que destruye una acción que tuvo existencia, y como excepción que es, debe ser opuesta expresamente por el demandado, y el Juez no podrá hacerla valer de oficio. Por el contrario, la caducidad es un hecho impeditivo del nacimiento de la acción, y por impedir que ésta nazca, el Juez estará obligado, al estudiar los elementos constitutivos de la acción, a estudiar la caducidad, aun cuando el demandado no la haya hecho valer. (27) Si se ejercita una acción prescrita, el Juez deberá dar entrada a la demanda y sólo si el demandado se escuda en la prescripción podrá destruirse la acción; y si se ejercita una acción caduca, el Juez deberá negar la entrada a la demanda, o, en la sentencia, hacer valer, de oficio, la caducidad.

b) Contenido de la acción cambiaria.- Ya se dijo que, procesalmente, la acción cambiaria es ejecutiva. Su contenido está determinado por el artículo 152, que establece que mediante la acción cambiaria, el tenedor de la letra puede reclamar: I. El importe de la letra; II. Los intereses moratorios, al tipo legal, desde la fecha del vencimiento de la letra; III. Los gastos del protesto, y demás gastos legítimos; es decir, todos los gastos que se hayan realizado para gestionar la atención de la letra, siempre que dichos gastos hayan sido necesarios, y IV. El premio de cambio de la plaza donde la letra debería haberse pagado y aquella donde se haga efectiva, más los correspondientes gastos de situación. Por ejemplo, si la le

(27) Conf. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Informe de su Presidente correspondiente a 1958, págs. 33 y 34.

tra debió pagarse en México y se cobra en Guadalajara, el que la pague debe pagar, además, los gastos y premio del cambio, necesarios para situar el dinero en México.

c) Ejercicio de la acción cambiaria.- El tenedor de la letra no atendida, puede exigir el pago de cualquiera de los obligados o de todos a la vez. Si son cien los signatarios, podrá presentar una sola demanda contra los cien. Si demanda a unos, podrá demandar a los demás, mientras no prescriban las respectivas acciones; pues ellas no se extinguen por haber demandado a uno solo de los obligados.

LA LETRA DE RESACA.

El tenedor de la letra no atendida, podrá cobrar su importe de cualquiera de los obligados, dice el artículo 157, cargándola y pidiéndoles que le abonen en cuenta (por ejemplo, cuando se lleva cuenta corriente) el total que se pudo cobrar en el ejercicio de la acción cambiaria. También podrá el tenedor girar contra cualquiera de los obligados, una nueva letra a la vista por el valor de la letra no atendida, más los intereses y gastos legítimos. Esto es lo que la doctrina ha llamado letra de resaca, según algunos tratadistas, por la semejanza que el movimiento cambiario tiene, en estos casos, con el movimiento de las olas marinas. Viene la letra en su camino normal, y como no es atendida, "resaca" sobre los obligados.

La utilidad de la institución estribaría en que el tenedor podría evitarse molestias y pérdida de tiempo, negociando la letra de resaca y obteniendo por este medio un pago inmediato.

El obligado, a pesar de no haber aceptado la letra de resaca, tiene obligación de pagarlo, porque su obligación deriva no de la letra de resaca, - sino de la letra primitiva, que si suscribió. Por eso, la letra de resaca es un título - de eficacia procesal limitada, que deberá ir siempre acompañada de la letra primitiva, de la cuenta de gastos y de los comprobantes respectivos.

En la práctica, la institución es desconocida.

PLURALIDAD DE EJEMPLARES Y COPIAS. -

En algunas letras suelen verse expresiones como ésta: "s'rvase usted mandar pagar por esta única letra de cambio", "por esta primera de cambio, - no habiéndolo hecho por una segunda o tercera", etc. Esto se ocasiona porque, cuando la letra no contenga la cláusula "única" el tenedor tendrá derecho a que se le - expidan varios ejemplares. Si se trata del tomador, este derecho lo ejercerá frente al girador y si se trata de un ulterior tenedor, éste podrá exigir del signatario que lo antecede y así sucesivamente, siguiendo la cadena de regreso, hasta llegar al girador. Todos los signatarios estamparán su firma sobre los diversos ejemplares, los que serán numerados "primera", "segunda", "tercera" y así sucesivamente. Si no se numeran, cada ejemplar se considerará como una letra distinta e independiente.

Esta institución de la pluralidad de ejemplares es un resabio de los tiempos pasados, cuando los caminos eran inseguros y los transportes difíciles; - cuando era corriente que la correspondencia no llegara a su destino y por tanto, que quien enviaba una letra de cambio para ser aceptada o pagada en una plaza distinta,

sufra el extravío de los documentos. Por eso, se enviaban varios ejemplares de la misma letra, generalmente por conductos distintos, a fin de asegurar la llegada a su destino.

Hoy la institución de la pluralidad de ejemplares es crítica por la generalidad de los tratadistas porque, como dicen acertadamente Vivante y Tena, (28) han desaparecido las circunstancias históricas que motivaron su aparición. En la actualidad, los caminos son rápidos y relativamente seguros, y para el caso remoto de los extravíos, tenemos el instituto de la cancelación, que ya hemos estudiado. Sin embargo, algunos autores, como Mossa, (29) todavía defienden la institución de los varios ejemplares; pero lo mismo se ha ido encargando de proscribir su uso.

Además, los varios ejemplares pueden prestarse a confusiones y - abusos, en el caso de circular separados. Normalmente, circulan siempre juntos, pero puede darse el caso de que se separen y, desde su separación, se convertirán en letras prácticamente distintas.

El girado sólo debe aceptar un ejemplar, y si acepta varios, se - considerará obligado tantas veces como ejemplares haya aceptado. El pago de un ejemplar libera del pago a todos los demás, y la aceptación de uno de los ejemplares es base para que el girado niegue la aceptación de los que se le presenten con posterioridad,

(28) Vivante, op. cit., pág. 377. Tena. op. cit., pág. 316 y sig.

(29) Mossa, op. cit., págs. 462 y sig.

pues como hemos visto, se obligará tantas veces como ejemplares acepte.

El tenedor de la letra tiene derecho, además, según el artículo - 122, a hacer copias del documento, que deberán ser reproducción literal del mismo. Es ta institución es tan molesta e inconveniente como la pluralidad de ejemplares. Deberá indicarse hasta dónde llega la copia, y todos los que la suscriben se obligarán como si hubieran suscrito el original.

Las copias podrán circular separadas del original; pero naturalmente nada podrá exigirse en virtud de la copia a aquel que no la haya suscrito, o que sólo haya suscrito el original.

Tanto la pluralidad de ejemplares como las copias, deben desaparecer de la legislación cambiaria mexicana. Es de lamentarse que el Proyecto para el - Nuevo Código de Comercio conserve tan desusadas e inconvenientes instituciones.

LA ACCION CAUSAL.

Ya dijimos que todos los títulos de crédito tienen una causa. Siem pre es por algo que se crea o transmite una letra de cambio o cualquiera otro título. -- Pero, una vez lanzado el título a la circulación, si es abstracto, se desvincula de su - causa de emisión, la que ninguna relevancia tiene sobre el título.

La obligación primitiva que da origen a una letra de cambio, no-

queda novada en virtud de la letra, si tal novación no se hace constar expresamente. - En caso de que no exista novación expresa, el tenedor de la letra, una vez que ha intentado inútilmente cobrarla, puede ejercitar la acción causal, es decir, la acción de ri va da del acto que dio origen a la creación o transmisión de la letra. Para ejercer dicha acción, deberá el tenedor devolver la letra, y haber realizado todos los actos necesarios para que su obligado en la relación causal, conserve todas las acciones de ri va das de la letra (art. 168).

El caso se puede ilustrar con un ejemplo: se compra un automóvil y en pago se entrega una letra de cambio aceptada por un tercero y a favor del comprador. El vendedor del automóvil, al vencerse la letra, inútilmente trata de cobrarla, y entonces viene en contra del comprador, exigiéndole la resolución del contrato de compra-venta y devolviéndole la letra. Si se dejan caducar, por falta de protesto, las acciones de regreso que pudieran corresponder a quien se exige el pago, no podrá ejercer el tenedor la acción causal, porque por su culpa se habrán perdido tales acciones, - en perjuicio de aquel a quien se pretende cobrar por medio de la acción causal.

LA ACCION DE ENRIQUECIMIENTO.

La acción de enriquecimiento se da sólo contra el girador.

Si el tenedor de la letra perdió la acción de regreso contra el gi ra do r, por caducidad, y perdió también las acciones cambiarias contra los demás si gn a ri os de la letra, "puede exigir al girador, - dice el artículo 169 - la suma de que se

haya enriquecido en su daño".

Se trata de una acción típica de enriquecimiento injusto, que se da sólo contra el girador, porque normalmente es el único que puede enriquecerse en virtud de la letra, por ser su creador. El aceptante que paga no podrá ejercitar acción de enriquecimiento, porque ésta compete al tenedor de la letra, y el aceptante no puede, como principal obligado que es, convertirse en tenedor (30).

Desde luego, la acción de enriquecimiento está sujeta a prueba, en sus dos elementos: 1ª La existencia del enriquecimiento injusto; 2ª El monto del enriquecimiento.

Claro es también que tanto la acción causal como la de enriquecimiento, no son acciones cambiarias, sino de la naturaleza derivada de la respectiva causa de la acción. La acción de enriquecimiento está sujeta a prescripción de un año, que empezará a contarse desde que caducó la acción de regreso contra el girador (art-169).*

(30) Conf. Tena, op. cit., págs. 367 y sig. José María Whitaker. Letra de Cambio. Sao Paulo, 1943, págs. 274 y sig.

*Este apartado fué tomado de la obra Titulos y Operaciones de Crédito, Raul Cervantes Ahumada México, 1966. Editorial Herrero. S.A.

b) La Letra de Cambio en el Proyecto del Código de Comercio.

La idea de elaborar un nuevo código de comercio data desde Dn. Venustiano Carranza, en el artículo 2o. a las adiciones al Plan de Guadalupe, expedidas el día 12 de Diciembre de 1914, mas la influencia de intereses creados y la apatía característica de nuestros legisladores por actualizar y dar mayor eficacia a las normas legales, motivo que se quedaron empolvados los mejores proyectos y anteproyectos del código de comercio.

La publicación del primer proyecto para un nuevo código de comercio fue en el año de 1929.

En el año de 1943 se publicó el anteproyecto del Libro Primero para un nuevo código de comercio.

En 1945 se redactó un nuevo anteproyecto del Libro Primero, tomando como base el anterior junto con sus criticas.

En 1947 se publicó el proyecto del Libro Primero y anteproyecto de los Libros Segundo y Tercero, y hasta el año de 1950 se publicó el anteproyecto del Libro Cuarto.

De 1953 a 1955 se publicó un nuevo proyecto del código que constaba de 5 Libros, y finalmente en 1960 se revisó el proyecto para un nuevo código de comercio, organizado de la siguiente forma:

TITULO PRELIMINAR.

LIBRO PRIMERO.- De los comerciantes y de sus auxiliares.

LIBRO SEGUNDO.- De las obligaciones profesionales de los comerciantes.

LIBRO TERCERO.- De las cosas mercantiles.

TITULO PRIMERO.- De los títulos de crédito.

ARTICULO 433. Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal y autónomo que en ellos se consignan.

ARTICULO 434.- Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos previstos por el mismo cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la Ley y que ésta no presuma expresamente.

La omisión de tales menciones y requisitos no afectará a la validez del negocio jurídico que dió origen al documento o al acto.

CAPITULO QUINTO DE LA LETRA DE CAMBIO SECCION PRIMERA DE LA CREACION Y DE LA FORMA DE LA LETRA DE CAMBIO

La letra de cambio en cuanto a su creación y forma se encuentra reglamentada de igual forma que en la L.T.Y.O.C. (1), con las siguientes modifica--

ciones, que en la mayoría son de forma mas que de fondo.

1o.- En el art. 79 de la L.T.Y.O.C. en su parte final dice.

"Las letras de cambio con otra clase de vencimientos o con vencimientos sucesivos, se entenderan siempre pagaderas a la vista por la totalidad de la suma que expresen"

Lo que se modifica en el proyecto, el que dice en su art. - 496 parte final "La letra de cambio con otra clase de venci mientos o con vencimientos sucesivos, sera NULA"

2o.- El proyecto modifica en su art. 498 la condición que la - - Ley exige para que la letra de cambio pueda ser girada a cargo del mismo girador es de cir que sea pagadera en lugar diverso de aquel en que se emita; el proyecto admite que se gire a cargo del mismo girador y no menciona nada sobre el lugar de pago, lo que - se explica por el gran crecimiento demografico y los grandes conglomerados humanos - donde la actividad comercial es enorme.

3o.- El proyecto referente a las inserciones D/A ó D/P, (docu- mento contra aceptación y documento contra pago) se refiere a documentos en general" Art. 501.- La inserción de las cláusulas documentos contra aceptación o documentos - contra pago o de las menciones D/A D/P. en el texto de una letra de cambio a la que se acompañen documentos, obliga al tenedor de la letra a no entregar los documentos, sino mediante la aceptación o el pago de la letra". En cambio la Ley habla sobre el - respecto de documentos representativos de mercancías.

SECCION SEGUNDA DE LA ACEPTACION .

La aceptación es reglamentada de igual forma que en la Ley con- las siguientes diferencias.

1o.- El proyecto aumenta en un año el plazo de seis meses que la Ley dá para que las letras pagaderas a cierto tiempo vista, sean presentadas para su acep- tación.

2o.- El proyecto ya no habla de requicito indispensable la expresión de su fecha cuando sea pagadera a cierto plazo de la vista o cuando deba ser pre- sentada para su aceptación dentro de un plazo determinado en virtud de indicación es- pecial, solo habla que se expresara la fecha de aceptación.

SECCION TERCERA. DE LA PLURALIDAD DE EJEMPLARES Y DE LAS COPIAS.

En igual forma solo me concretare a enumerar las diferencias en- la Ley.

La Ley agrega en su art. 119.- La persona que haya remitido uno de los ejemplares para su aceptación debe mencionar en los demas el nombre y domici- lio de la persona en cuyo poder se encuentra aquel; la falta de esta indicación no inva- lida la letra.

El tenedor del ejemplar enviado a la aceptación está autorizado y tiene ademas, la obligación de presentarlo oportunamente y protestarlo en su caso; -

si al vencerse la letra no le hubiere sido exigido el ejemplar por quien tubiere derecho a el, deberá presentarlo al cobro para el efecto de que se deposite el importe de la letra en una institución de crédito o, en su defecto, en una casa de comercio protestando la letra por falta de pago si el girado no hiciere el depósito. Tiene además obligación de entregar el ejemplar que se le envió para su aceptación y las actas de protesto, en su caso, el tenedor legitimo de otro ejemplar que contenga la indicación de la persona a quien el primero fue enviado".

El proyecto solo dice en su art. 514.- "La persona que haya remitido uno de los ejemplares para su aceptación, debe mencionar en los demás el nombre y domicilio de quien lo tiene en su poder, a efecto de que el tenedor de otro ejemplar pueda solicitar la entrega del enviado a la aceptación, y si no obtiene aquella, debe levantar un protesto para acreditar que aquel ejemplar no le ha sido entregado, y, en su caso otro para acreditar que no ha podido obtener la aceptación o el pago con el -- ejemplar que posee.

2o. En el art. 515, del proyecto se usa el término de ejemplar-
"Cuando a la persona que tenga en su poder el ejemplar enviado para la aceptación se le presenten dos o mas tenedores de los demás ejemplares, o de copias lo entregará al primero que lo solicite, y se presentaren varios simultaneamente, dará preferencia al tenedor del ejemplar marcado con el número cardinal más bajo.

Lo que la ley al respecto determina con la terminología de "original" en su art. 121.- "Cuando el tenedor del original enviado para su aceptación.
....."

En mi opinión es mas correcta La Ley al decir ejemplar y no original como el proyecto ya que apegados a la terminología usada solo entenderíamos que se refiere al original del documento y no a sus copias o a sus ejemplares seriados.

SECCION CUARTA DEL PAGO.

Siguiendo la misma forma que en las secciones anteriores me concretare a enumerar las diferencias con la Ley.

1o.- El proyecto en su art. 518 dice.- "La letra debe ser presentada para su pago, el día de su vencimiento o dentro de los dos días hábiles siguientes. En el lugar y dirección señalados al efecto....." agregando la parte "o dentro de los dos días hábiles siguientes" ya que la Ley en su art. 127.- "La letra debe ser -- presentada para su pago el día de su vencimiento....."

2o.- El proyecto en su art. 519 dá un plazo de un año que siga a su fecha para las letras pagaderas a la vista, cosa que en la Ley el plazo es de seis meses.

3o.- La Ley en su art. 129 dice.- "El pago de la letra debe hacerse precisamente contra su entrega". Lo que el proyecto dice en la parte general de los títulos de crédito; lo mismo para con el art. 130 que dice.- El tenedor no puede -- rechazar un pago parcial; pero debe de conservar la letra en su poder mientras no se le cubra integramente, anotando en ella la cantidad cobrada y dando por separado el re-
cibo correspondiente; esta parte subrayada no consta en el proyecto.

4o.- Para el depósito del importe de la letra de cambio para des

pues de transcurrido el plazo del protesto el proyecto dice que se haga en una INSTITUCION NACIONAL DE CREDITO AUTORIZADA, la Ley habla como lugar de depósito - el BANCO DE MEXICO.

SECCION QUINTA. DE LA INTERVENCION.

En este apartado se reglamente aunque en igual forma que en la Ley, pero en apartados diferentes la aceptación por intervención mandando a lo reglamentado en la SECCION SEGUNDA.- DE LA ACEPTACION; así mismo el pago. Por intervencion lo reglamenta con las disposiciones de la SECCION QUINTA.- DE LA INtervencion.

La única diferencia es que el proyecto no menciona que cuando el tenedor de la letra rechaza el pago por intervención pierde el derecho de proceder en contra el quien era hecho el pago.

SECCION SEXTA . DEL PROYECTO .

Reglamentado en igual forma que en la Ley, solo indicaremos las diferencias.

El art. 540 del proyecto dice.- "En caso de quiebra, moratorio o concurso del girado antes del vencimiento de la letra, se tendrá ésta por vencida y el tenedor podrá ejercitar las acciones correspondientes, si existe prueba de que se ha dictado la resolución judicial respectiva.

El proyecto sobre el respecto solo lo reglamenta en arts. diferen-

tes aunque la Ley en su art. 147 agrega "antes de la aceptación de la letra" TEXTO.- Si el girado fuere declarado en estado de quiebra o de concurso, antes de la aceptación de la letra, o después, pero antes de su vencimiento, se deberá protestar ésta por falta de pago, pudiéndose levantar el protesto en cualquier tiempo entre la fecha de iniciación del concurso y el día en que deberá ser protestada conforme a la Ley por falta de aceptación o por falta de pago.

En el proyecto agrega:

Art. 543.- El funcionario que haya levantado el protesto, o el tenedor con la cláusula sin protesto cuya aceptación o pago se hubiera rehusado, debe dar aviso de tal circunstancia a todos los signatarios del título, cuya dirección resulte de este mismo, dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha del protesto, o a la presentación para la aceptación o el pago.

La persona que omita el aviso es responsable de los daños y perjuicios que se causen por su negligencia, sin que puedan exceder del importe de la letra de cambio.

Art. 544.- Tanto el girador como cualquiera de los endosantes de una letra protestada podrán exigir, luego que llegue a su noticia el protesto, que el tenedor reciba el importe con los accesorios legales y los entregue la letra y la cuenta de gastos.

Si al hacer el reembolso concurrieren el girador y endosantes, será preferido el girador, y si concurren solo endosantes, el de fecha anterior.

SECCION SEPTIMA

DE LAS ACCIONES Y DERECHOS QUE NACEN DE LA FALTA DE ACEPTACION Y - FALTA DE PAGO.

El proyecto con precisión en la terminología que la Ley reglamenta esta sección de la misma manera y lo mas sobresaliente y reconocible es que en el -- proyecto se distingue la diferencia entre la prescripción de la acción en vía directa y la caducidad de la acción en vía de regreso ya que en la acción en vía de regreso existe la caducidad en tanto no se den los requisitos que señala el art. 553.

"La acción cambiaria del ultimo tenedor de la letra contra los -- obligados en vía de regreso caduca:"

- 1.- Por no haber sido presentada la letra para su aceptación o -- para su pago en los términos de los arts. 502 al 506 y 518 y 519;
- 2.- Por no haberse levantado el protesto en los términos de este código; y,
- 3.- Por no haberse admitido el pago por intervención en los términos de los artículos 528 al 531.

Dándose estos requisitos ya se puede hablar de prescripción, así -- mismo el proyecto aumenta el plazo que da la Ley de tres meses a un año para la caducidad; así mismo la Ley habla de prescripción de la acción cambiaria en tres años, Art. 165 -- "La acción cambiaria prescribe en tres años contados.

- 1.- A partir del día del vencimiento de la letra, o en defecto;

2.- Desde que concluyeron los plazos a que se refieren los arts.

93 y 128,

Y el proyecto en esto aclara que es la acción cambiaria Directa.

La Ley dá como base para interrumpir la prescripción la presentación de la demanda--
aún que sea ante juez incompetente, en su art. 166 parte final.

c) La Letra de Cambio en el Anteproyecto de Ley Uniforme Centroamericana y en el Proyecto de Ley Uniforme Latinoamericana.

Este ordenamiento en el que encontramos el sentido jurídico de las instituciones más adaptadas a la actualidad, reglamenta la letra de cambio dándole todo el reconocimiento a su gran categoría histórica, otorgándole un lugar predominante dentro de las distintas clases de títulos-valores.

En su mayoría la letra de cambio, es reglamentada en igual forma que la L.T.Y.O.C.

Encontrando como modificaciones quien, a nuestro parecer actualizan las disposiciones legales obsoletas sobre la pluralidad y ejemplares de la letra de cambio, pluralidad de copias, de la aceptación y pago por intervención de los domiciliatarios y recomendatarios, instituciones suprimidas, cosa que debe seguirse en nuestra ley vigente, por lo que se indica en el apartado correspondiente del Capítulo III de este trabajo.

Otro aspecto importante novedoso de este ordenamiento, es el enfoque que se le da al protexto, y con base en la experiencia latinoamericana. El protexto sólo será necesario cuando el creador de la letra de cambio ó algún tenedro-

lo hagan obligatorio por la inserción de la cláusula "con protexto" en el anverso de la letra.

Cuando el protexto sea obligatorio mantendrá su carácter de acto autentico realizado con intervención de fedatario público.

Es de aplaudirse la abolición de la tradicional prohibición para - que se incluyera la cláusula de interes en la letra de cambio. La aceptación de la cláusula de intereses provoca que en la práctica comercial actual tenga un uso más intenso - la letra de cambio por lo que nuestra L.T.Y.O.C. debería de caminar con el progreso de nuestros días y seguir el ejemplo de este ordenamiento orgullo de los latinoamericanos, y sobre todo de los mexicanos, ya que uno de sus creadores principales es uno de los juristas catedráticos.

Como otra innovación de éste ordenamiento anotaremos que al no exigirse entre los requisitos de la letra de cambio el nombre del beneficiario, se admite la letra al portador; y lo que es más importante tomando en cuenta los usos latinoamericanos sobre las formas de pago, reglamenta y admite los vencimientos sucesivos (1).

(1) CERVANTES AHUMADA RAUL. Títulos y operaciones de crédito. México, D.F., - 1969 Editorial Herrero S.A.

C A P I T U L O I I I .

INSTITUCIONES QUE POR OBSOLE - TAS DEBEN SUPRIMIRSE.

a) Pluralidad de Ejemplares de la Letra de Cambio.

Cuando la letra no contenga la cláusula "única", el tomador ten
drá derecho a que el girador le expida uno o más ejemplares idénticos, pagando todos-
los gastos que se causen. Esos ejemplares deberán contener en su texto la indicación --
" Primera " " Segunda " y así sucesivamente según el orden de su expedición.

A falta de esa indicación cada ejemplar se considerará como una
letra de cambio distinta. Cualquier otro tenedor podrá ejercitar ese mismo derecho por
medio del endosante inmediato, quien a su vez habrá de dirigirse al que le antecede,
y así sucesivamente, hasta llegar al girador.

Los endosantes y avalistas están obligados a reproducir sus respec
tivas subscripciones en los duplicados de la letra.

La L.T.O.C. reglamenta esta institución de la siguiente manera.

El pago hecho sobre uno de los ejemplares libera del pago de todos los otros, pero el girado quedará obligado por cada ejemplar que acepte.

El endosante que hubiere endosado los ejemplares a personas diferentes, así como los endosantes posteriores, quedarán obligados por sus endosos como si constaren en letras distintas.

Art. 119

La persona que haya remitido uno de los ejemplares para su aceptación debe mencionar en los demás el nombre y domicilio de la persona en cuyo poder se encuentre aquél; la falta de esta indicación no invalida la letra.

El tenedor del ejemplar enviado a la aceptación está autorizado y tiene, además la obligación de presentarlo oportunamente y protestarlo en su caso; - si al vencerse esta letra no le hubiere sido exigido el ejemplar por quien tuviere derecho a él, deberá presentarlo al cobro para el efecto de que se deposite el importe de la letra en un institución de crédito, o en su defecto en una casa de comercio, protestando la letra por falta de pago si el girado no hiciera el depósito. Tiene además -- obligación de entregar el ejemplar que se le envió para su aceptación y las actas del -- protesto, en su caso, el tenedor legítimo de otro ejemplar que contenga la indicación de la persona a quien el primero fue enviado.

Art. 120

Si el tenedor se negara a hacer la entrega, el tenedor legítimo no podrá ejercitar sus acciones sino después de haber levantado acta de protesto:

I.- Contra el tenedor, haciendo constar la omisión de dicha entrega; y

II.- Contra el girado, por falta de aceptación o de pago del duplicado, siempre que tales protestos se levanten dentro de los términos que esta ley establece.

Art. 121

Cuando el tenedor del original enviado para su aceptación se le presenten dos o más tenedores de los demás ejemplares para que entregue aquél, lo entregará el primero que lo solicite; y si se presentaren varios a un mismo tiempo dará preferencia al portador del ejemplar marcado con el número ordinal más bajo.

En este apartado debo de hablar en dos posturas, la Primera sería dando la explicación del origen y la naturaleza de la Institución y la Segunda sería el criterio para aceptarle o negarle algún fin práctico dentro de nuestros días, por la estructura de este trabajo.

La primera parte la vimos en el capítulo 2o. en el apartado de la letra de Cambio en la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, la segunda la abordare en este mismo capítulo pero en el apartado de Juicio crítico para estas Instituciones.

b) Pluralidad de Copias en la Letra de Cambio.

La pluralidad de copias se reglamenta en la Sección Quinta de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito en la siguiente forma:

Art. 122

El tenedor de una letra de cambio tiene derecho a hacer copias de la misma. Estas deben reproducir exactamente el original con los endosos y todas las enunciaci~~o~~nes que contengan, indicando hasta dónde termina lo copiado.

Art. 123

Las subscripciones autográf~~a~~s del aceptante, de los endosantes y de los ovalistas, hechas en la copia obligan a los signatarios como si las misma constaran en el original.

Art. 124

La persona que haya remitido el original para su aceptaci~~o~~n o que lo haya depositado debe mencionar en las copias el nombre y domicilio de la persona en cuyo poder se encuentre dicho original. La falta de esta indicaci~~o~~n no invalida los endosos originales puestos sobre copias.

El tenedor del original está obligado a entregarlo al tenedor legítimo de la copia. El tenedor que sin el original quiera ejercitar sus derechos contra los suscriptores de la copia, debe probar con el protesto que el original no le fue entregado a su petición.

Art. 125

Cuando el tenedor del original se le presentaren dos o más portadores legítimos de copias, obrará de acuerdo con lo que proviene el artículo. 121.

En igual forma que en el apartado anterior tratare los dos aspectos de esta Institución el primero en el capítulo 2o. en su apartado de la letra de cambio en la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito y la segunda en este mismo capítulo en el apartado del Juicio crítico.

c) La Aceptación POR INTERVENCION.

La ley de títulos y operaciones de crédito la reglamenta en su sec
ción Tercera en la siguiente forma:

Art. 102

La letra de cambio no aceptada por el girado puede serlo por in-
tervención, después del protesto respectivo.

Art. 103

El tenedor está obligado a admitir la aceptación por intervención
de las personas a que se refiere el artículo 92.

Es facultativo para él admitir o rehusar la aceptación por inter-
vención del girado que no aceptó, de cualquiera otra persona obligada ya en la misma
letra o de un tercero.

Art. 104

Si el que acepta por intervención no designa la persona en cuy-
favor lo hace, se entenderá que interviene por el girador aun cuando la recomen-
dación haya sido hecha por un endosante.

Art. 105

La aceptación por intervención extingue la acción cambiaria por falta de aceptación, contra la persona en cuyo favor se hace y contra los endosantes--posteriores y sus avalistas.

Art. 106

El aceptante por intervención queda obligado en favor del tenedor y de los signatarios posteriores a aquel por quien interviene.

Art. 107

El aceptante por intervención deberá dar inmediato aviso de su intervención a la persona por quien la hubiere efectuado.

Dicha persona los endosantes que la precedan, el girador y los avalistas, de cualquiera de ellos, pueden en todo caso exigir al tenedor que no obstante la intervención, les reciba el pago de la letra y les haga entrega de la misma.

Este apartado en igual forma sera tratado, el primer punto de vista en el cap. 2o. inciso (a) , el segundo en el Juicio Critico,

d) El pago por Intervención.

Esta Institución es reglamentada por la Ley de títulos y Operaciones de Crédito en su Sección Septima, de la siguiente forma:

Art. 133

Si la letra no es pagada por el girado, pueden pagarla por intervención en el orden siguiente:

- I.- El aceptante por intervención;
- II.- El recomendatario;
- III.- Un tercero.

El girado que no aceptó como girado puede intervenir como tercero con preferencia a cualquier otro que intervenga como tercero, salvo lo dispuesto en el artículo 137.

Art. 134

El pago por intervención debe hacerse en el acto del protesto o dentro del día hábil siguiente, y para que surta los efectos previstos en esta sección al notario el corredor o la autoridad política que levanten el protesto lo harán constar en

el acta relativa a éste, o a continuación de la misma.

Art. 135

El que paga por intervención deberá indicar la persona por quien lo hace. En defecto de tal indicación se entenderá que interviene en favor del aceptante y si no lo hubiere en favor del girador.

Art. 136

El tenedor está obligado a entregar al interventor la letra con la constancia del pago y dicho interventor tendrá acción cambiaria contra la Persona por quien pagó y contra los obligados anteriores a ésta.

Art. 137

Si se presentaren varias personas ofreciendo su intervención como terceros, será preferida la que con la suya libere mayor número de los obligados en la letra.

Art. 138

Mientras el tenedor conserve la letra en su poder no puede rehusar el pago por intervención, si lo rehusare perderá su derecho contra la persona por quien el interventor ofrezca el pago y contra los obligados posteriores a ella.

En igual forma será tratado este inciso sobre el 1er. punto de vista en el inciso a de 2o cap. y el 2o. punto de vista en el Juicio Crítico.

e) Juicio Crítico sobre las Instituciones.

En este apartado en el que me propongo dar mi juicio crítico sobre estas instituciones, trataré de exponer lo que he observado dentro de la poca práctica que he experimentado dentro de la vida cambiaria de nuestros días.

Yo considero que el juicio crítico sobre las instituciones tratadas en este trabajo debe de emanar primordialmente de la misma naturaleza de estas instituciones.

Recordando que el nacimiento de los títulos de crédito no es deuda al trabajo de los juristas sino que más bien es producto de la mente agil de los comerciantes quienes día a día por proteger sus intereses fueron ideando la manera de asegurarlos, de esta forma vemos con claridad que lo que hacían los comerciantes era encuadrar la realidad de sus necesidades y vicisitudes en ciertos preceptos legales, los que brotaban del legislador basados en estas experiencias que tentan la imperiosa necesidad de estar revestidas con la fuerza del derecho positivo.

Las instituciones de pluralidad de copias y ejemplares de la letra de cambio fueron reglamentadas por el derecho por las circunstancias operantes en sus-

días, como era la inseguridad en el transporte debido a los constantes asaltos y por la -
deficiencia en el servicio de traslado de la correspondencia por la constante pérdida de
documentos. Pero al desaparecer en nuestros días el motivo y la razón del ser de estas -
instituciones considero que deben de suprimirse de nuestra Ley de Títulos y Operacio--
nes de Crédito.

Valga lo expresado así mismo para las instituciones de aceptación
y pago por intervención ya que en nuestros días los grandes conglomerados humanos y -
las distancias han venido a destruir en gran parte el sentimiento de solidaridad y el --
conservar el prestigio y buen nombre de una persona o familia, sobre estas expresiones
debo aclarar que en el tiempo en que nacieron y se reglamentaron estas instituciones -
estaba en apogeo la importancia de conservar dentro de una comarca determinada el--
buen nombre de una familia por lo que existían personas interesadas en colaborar ya --
sea por lazos de amistad o vecindad en mantener la solvencia del deudor.

Por lo que considero que dichas instituciones deben de suprimirse
de la L.T.Y.O.C. toda vez que la tarea del jurista no sólo consta en aplicar la ley, -
sino que aún el aspecto más importante es encuadrar las realidades dentro de un ordena
miento jurídico ya que la justicia y la equidad nos prohíben contemplar simplemente--
una ley como letra muerta dentro de nuestro derecho objetivo.

Es por lo que considero que debe de tomarse en cuenta la inova-
ción de PROYECTO DE LEY UNIFORME DE TITULOS - VALORES PARA AMERICA LA-
TINA, en cuanto a la admisión de la letra de cambio al portador, que considero un --

gran avance técnico jurídico en cuanto lleva la realidad de la vida cambiaria de nuestros pueblos a revestirse con la fuerza del derecho objetivo.

Así mismo y por las mismas razones deben nuestros legisladores to mar en cuenta la otra innovación del mismo ordenamiento al admitir como forma de pago los vencimientos sucesivos ya que en la practica es la forma más común de cubrir el im porte de los documentos por ser la manera menos grabosa de cumplir con las deudas y -- mas útil para la realidad del comercio.

C A P I T U L O I V .
C O N C L U S I O N E S .

I.- En la época colonial se conoció la letra de cambio, ligada al contrato de cambio trayecticio, en virtud de que fueron tratados con el tráfico internacional.

II.- Dentro de las diversas definiciones de títulos de crédito, la más completa y científica es la de CESAR VIVANTE.

III.- Los elementos fundamentales de los títulos de crédito son:

- a.- Literalidad.
- b.- Incorporación.
- c.- Autonomía, y
- d.- Legitimación.

IV.- La letra de cambio es un título de crédito abstracto, a la orden, formal, completo singular, tífico, obligacional y principal.

V.- Los antecedentes de la letra de cambio, son muy antiguos, -naciendo de una necesidad comercial, la obligación cambiaria fué y es indirecta del--suscriptor.

VI.- Es necesario que la ley de L.T.Y.O.C. suprima por obsole -tas las disposiciones sobre:

- a.- pluralidad de ejemplares de la letra de cambio.
- b.- pluralidad de copias de la letra de cambio.
- c.- la aceptación por intervención, y
- d.- el pago por intervención

VII.- En cambio debe de reglamentarse en la L.T.Y.O.C. la inovación del Proyecto de Ley Uniforme Latino Americano de Titulos-Valores, en el sentiodo de admitir la letra de cambio al portador y la forma de pago por vencimientos suseoseciovos.

VIII.- El título preliminar de esta ley son normas propias de un Codigo de Comercio, se certifica también la denominación "Ley General de Tottulos de Crédito" y se propone "Ley de Tottulos de Crédito", porque no existe ley de lo particular.

IX.- La Ley de Tottulos de Crédito debe ser revisada a fondo mienotras subsista, con el fin de que esté acorde con la realidad socio-eocnómico-comercial jurídico vigente.

X.- El anteproyecto de la Ley Uniforme Centroamericana de Tottulos de valores, fué elaborado por el famoso jurista mexicano RAUL CERVANTES AHoMADA, reglamentando casi todos los títulos de crédito en un amplio sentido teórico-

jurídico, estableciendo principios directrices que regulan a todos esos títulos de crédito, por lo mismo es superior a la ley Uniforme de Ginebra.

XI.- Nuestra ley sigue el principio formalista sobre la reglamentación de los títulos de crédito.

XII.- Nuestra ley debe de seguir conservando la denominación de TITULOS DE CREDITO, por ser la más exacta dentro de la expuesta por los estudiosos del derecho.

XIII.- El anteproyecto regula a los títulos abstractos, causales y se admite el supuesto de crear títulos consuetudinarios, regulando tipos de títulos nominativos, a la orden y al portador.

XIV.- El proyecto mexicano olvida a la letra de cambio al portador. Fruto de él es el cheque y la compensación centroamericana.

XV.- El proyecto a pesar de las críticas que tuvo, debería de estar a nivel de Tratado Internacional, pudiendo ser un gran avance a la vida jurídica de los títulos de crédito.